

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LAS FUENTES JURIDICAS DE LA EDUCACION EN MEXICO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE LUIS SERRALDE EMETERIO

México, D. F.

MACHIAN SHIAR DE





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TNDICI

		Pág.
PROLO	30	I
NTRO	DUCCION	11
	CAPITULO I	
AN	FECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS DE LA EDUCACION	
.1.	La Constitución Española de Cádiz	1
.2.		
		6
.3.	Valentín Gómez Farias y la Liberdad de enseñanza	11
.4.	La Constitución de 1857	23
	CAPITULO II	
	EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917	
.1.	Venustiano Carranza y el Proyecto	28
.2.	Dictamen de la Comisión sobre el Artículo	
	Tercero Constitucional	34
.3.	Voto particular del Diputado Luis G. Monzón	39
4.	Comparación entre el Proyecto Carrancista y	
	el Dictamen de la Comisión	43
	는 사람들이 되었다. 그는 사람들이 되었다. 그런	

CAPITULO III DISCUSION DEL ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL

3.1.	Francisco J. Múgica	46
3.2.	Alberto Román	49
3.3.	Alfonso Cravioto	51
3.4.	Celestino Pérez	60
3.5.	Félix Palavicini	65
	CAPITULO IV LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1934, 1946 y 1980	
4.1.	La Educación Socialista	71
4.2.	Manuel Avila Camacho y la Reforma	79
4.3.	El Artículo Tercero Constitucional Actual Comparado con el de las Anteriores Reformas	88
4.4.	Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	100
CONCL	USIONES	100
BIBLI	OGRAFIA	10

PROLOGO

Educar, es bien sabido que etimológicamente significa conducir, educación es, pues, la conducción del bagaje cultural adquirido por una generación recibida de la anterior y transmisible a la siguiente en cada una de las etapas de la vida de una comunidad humana.

México es un país sometido a un rápido crecimiento de población, el problema que se origina de manera inmediata es de la insuficiencia — de los medios para atender las necesidades de grandes capas de pobla— ción. El problema educativo de nuestro país es un hecho histórico, sin embargo muchos creen que es un problema que nace con el sexenio y acaba con él. Nada menos cierto.

Por lo que hace al sistema de la educación en nuestro país es como lo dije, algo que viene de épocas anteriores y continuará en los tiempos del porvenir.

Me propongo tratar la evolución de las Fuentes Jurídicas de la Educación en México, haciendo una investigación de las diversas disposiciones legales que en ésta materia se han sucedido a partir de la Constitución Española de Cádiz, por lo que esta investigación histórica del desenvolvimiento educativo se hace con el fin de mostrar en forma objetiva, el esfuerzo educativo, lo cual revela el estado sucesivo de la educación en los distintos períodos de nuestra historia, se pretende hacer un cuadro biográfico de la Educación Pública en México, asimismo, aspira a servir como fuente de inspiración y manantial de sugerencias o bien, despertar ideas, abrir caminos, hacer alguna luz en un asunto que históricamente se ha tornado confuso. Siendo el presente un trabajo de principiante, sus errores son explicables y pedimos que el juicio que sobre él se haga tenga en cuenta este carácter primerizo.

INTRODUCCION

En el seno mismo del movimiento de Independencia se establece la efímera vigencia de la Constitución Española de Cádiz, seguida de - la Carta de Apatzingán cuya expresión constitucional disponía que "La instrucción como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder" (art. 39). Ideéntica preocupación y propósito se puede observar en la precurosa obra reformista de Valentin Gómez Farías hacia 1833, que no sólo incluyó las innovaciones políticas que perseguía la modernización del país, sino que asumió la reestructuración del sistema educativo y de su orientación como medio de - consolidar, a largo plazo, la suma de los cambios.

Para la generación liberal parcialmente victoriosa en el Congreso de 1856-1857, la libertad de enseñanza fue el corolario obligado de todas las tesis que en materia económica y política habían sostenido en la tribuna del constituyente. Su deslumbrante laconismo —"La enseñanza es libre"— perduró intacto hasta que el siglo XX trajo para los mexicanos una renovación educativa que exigió a su tiempo un nuevo canon para la acción educativa.

La Comisión de Constitución que presidió en Querétaro el General Múgica, propuso a los Diputados Constituyentes un artículo tercero notablemente enriquecido. Agregaba al viejo precepto liberal el carácter laico de la enseñanza en todos los planteles oficiales y en los — particulares que impartiesen la primaria; la prohibición a las corporaciones religiosas y a los ministros de los cultos para impartirla; la obligación de sujetar las escuelas primarias a la vigilancia oficial; la obligatoriedad de la enseñanza primaria y, finalmente la gratuidad de la misma en los establecimientos públicos.

Es indudable que entre los constituyentes había una conciencia clara de la importancia del precepto que iban a examinar y de que en la discusión correspondiente se prefiguraría el estilo mismo de toda la --certa. El propio Múgica, al comenzar el debate vaticinó lúcidamente: "estamos en el momento más solemne de la Revolución".

Cuando en diciembre de 1934, al iniciarse un nuevo ejercicio - del Poder Ejecutivo, parece que se acentuaron las tendencias socializan tes, sin embargo, el alcance de la reforma no correspondió a la volun—tad política que la inspiró, y es explicable por ésto, que al adoptarse el segundo Plan Sexenal para el período 1940–1946, se anunciará clara—mente una nueva reforma en los principios rectores de la educación y que años más tarde en el período del presidente López Portillo se hiciera — una adición al artículo tercero promoviendo así la reforma educativa.

1.1. LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE CADIZ

Mientras en Nueva España ardía la guerra de independencia, las Cortes Españolas reunidas en Cádiz, expedían la Constitución Política de la Monarquía Española, jurada el 19 de marzo de 1812, entró en vigor en — la Nueva España el 30 de septiembre de ese mismo año. Las disposiciones educativas se encuentran insertadas en los artículos 131; y 135 inciso — quinto; y del 336 al 370, los cuales transcribo en su totalidad.

"Artículo 131. Las facultades de las Cortes son:

VIGESIMA SEGUNDA: Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del príncipe de Asturias". (1)

"Articulo 335. Tocará a esas diputaciones:

QUINTO: Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados:..."(2)

El título IX de la Constitución de Cádiz ordena:

DE LA INSTRUCCION PUBLICA. CAPITULO UNICO.

"Artículo 366. En todos los pueblos de la Monarquía se estable cerán escuelas de primeras letras, en las que - se enseñará a los niños a leer, escribir, contar y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles."

⁽¹⁾ Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1971. México. Ed. Porrúa, 1971. p. 76.

⁽²⁾ Tena Ramirez, Felipe. Op. cit. p. 99.

"Artículo 367. Asimismo, se arreglará y creará el número correspondiente de Universidades y de otros esta blecimientos de instrucción, que se juzguen — convenientes para la enseñanza de todas las — ciencias, literatura y bellas artes."

"Artículo 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución Política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios, donde se enseñan las ciencias eclesiásticas y políticas."

"Artículo 369. Habrá una Dirección General de Estudios, com-puesta de personas de conocida instrucción a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del gobie<u>r</u>
no, la inspección de la enseñanza pública.

"Artículo 370. Las Cortes por medio de planes y estatutos espe ciales arreglarán cuanto pertenezca al importan te objeto de la instrucción pública." (3)

Los artículos prescriben que:

- Hava establecimientos en donde se enseñen las primeras letras.
- Estas escuelas enseñaran a: leer, escribir, contar, recitar el catecismo de la religión católica, y hacer una breve expo sición de las obligaciones civiles, es decir, prevenían se compusiese un plan general de enseñanza de carácter uniforme para España y sus dominios, y señalaban a los maestros la -obligación de enseñar la Constitución en los establecimientos docentes dedicados a las ciencias eclesiásticas y la política.

⁽³⁾ Tena Ramírez, Felipe. Op. cit. p. 103.

Estos artículos señalaron el influjo de la educación y el papel del Estado en la miama. Admitido el influjo determinante de la educación, era lógico se encargara al Estado de su organización y promoción. Así se hizo en 1812, cuando la Constitución ordenó establecer un plan de enseñanza pública en toda la Monarquía y crear la Dirección General de Estudios, como se previene en el artículo 369 ya transcrito, que cuidaría de la insepección de la enseñanza pública en toda la Monarquía.

Esta Constitución, en cuya redacción y discusión participaron 20 diputados mexicanos, estuvo en vigor en la Nueva España desde el 30 de septiembre de 1812.⁽⁴⁾ Suspendida por el Virrey Venegas poco después, fue restablecida por Calleja al año siguiente en algunas de sus partes.⁽⁵⁾

A los diputados mexicanos en las Cortes de Cádiz les sirvió de experiencia política para varios futuros dirigentes de México independien te como Ramos Arizpe, quien manifestó en ellas que "La educación pública es uno de los primeros deberes de todo gobierno ilustrado, y sólo los dés potas y tiranos sostienen la ignorancia de los pueblos para más fácilmente abusar de sus derechos"... (6) Lucas Alemán, Pablo de la Llave, Lorenzo Zavala y Manuel Gómez Pedraza.

El decreto de Fernando VII del 4 de mayo de 1814, que restauraba el sistema absolutista al desconocer lo hecho por las Cortes, fue publicado en la Nueva España el 17 de septiembre del mismo año, con lo que concluyó por lo pronto la precaria y limitada vigencia de aquella Constitución. (7) La azarosa vigencia de este ordenamiento notablemente avanzado para su épo ca, dejó en nuestro país repercusiones ideológicas a más de un importante precedente jurídico.

⁽⁴⁾ Larroyo, Francisco. Historia Comparada de la Educación en México. Cuarta Edición corregida y aumentada. Ed. Porrúa, México 1956. p. 143.

⁽⁵⁾ Tena Ramírez, Felipe. Leves Fundamentales de México 1808-1979. Décima Edición. Ed. Porrúa. México 1981. p. 59.

⁽⁶⁾ Ramos Arizpe, Miguel. México en las Cortes de Cádiz. Documentos en Memoria presentada a las Cortes por Don Miguel Ramos Arzipe, Diputado de Coshuila, sobre, la situación de las provincias internas del oriente, en la sesión del día 7 de noviembre de 1811. Empresas Editoriales. México 1949. p. 146.

⁽⁷⁾ Tena Ramirez, Felipe. Op. cit. p. 59.

Ya que "se debe, como es bien sabido, al grupo insurgente acaudillado por Don José María Morelos, la confección del primer documento constitucional completo hecho en la Nueva España y para la Nueva España por elementos de arraigo mexicano". (8)

Grande y merecida atención tuvo el problema educativo en el Primer Congreso de México independiente, iniciado en Apatzingán, Michoacán, el 22 de octubre de 1814, (9) reflejo fiel de los ideales que animaban a la generación de independencia, estableció una norma constitucional que por primera vez habla de la instrucción, determinó en su artículo 39: "La instrucción como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder", (10) muy semejante al artículo 22 de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1793.

En la redacción de esta Constitución figuraron de manera prominente: Don José María Morelos, Don Ignacio López Rayón, Don Andrés Quintana Roo, Don José María Liceaga, Don Sixto Verdugo, Don José Manuel de Herrera, el doctor Don José María Coss y Don Carlos María de Bustamante. (11)

La carta de Apatzingán careció de vigencia práctica. Aunque fue ron designados los titulares de los tres poderes que instituía, las circunstancias impidieron su actuación normal. (12)

⁽⁸⁾ CHELLET, Roberto, "Curiosidades Constitucionales Mexicanas. La Constitución de Apatzingán". JUS, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Tomo X, No. 57, México, abril de 1943. p. 231.

⁽⁹⁾ Larroyo, Francisco. Op. cit. p. 165.

⁽¹⁰⁾ Gobierno del Estado de Michoacán. Decreto Constitucional para la Li bertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. Edición Facsímile. Morelia MCMLXIV, Ed. Cultura, T.G.S.A. México 1964. p. 23.

⁽¹¹⁾ Larroyo, Francisco. Op. cit. p. 165.

⁽¹²⁾ Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1967. México 1967. Ed. Porrúa. p. 29.

En 1820 un golpe militar obligó al Rey Fernando VII a declarar vigente otra vez la Constitución de 1812. Después de la declaración de - independencia, efectuada el 27 de septiembre de 1821, y en acatamiento de lo dispuesto en el Plan de Iguala y en los Tratados de Córdova, se siguió gobernando de acuerdo con todas las partes de la Constitución de 1812 y las Leyes expedidas por las Cortes que no dañaran la independencia. (13)

Otro interesante precedente de la Legislación Educativa en el - país, lo tenemos en las Bases 3a. y 6a. del Pian de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechada en la Ciudad de México, el 16 de mayo de 1823:

- "3a. El Cuerpo Legislativo o Congreso Nacional debe: formar el Plan General de Educación; proteger el Instituto nacional y nombrar a los profesores que deben componerlo..."
- "6a. La ilustración es el origen de todo bien individual y social. Para difundirla y orientarla, todos los ciudadanos pueden formar establecimientos particulares de educación.

A más de los que formen los ciudadanos habrá -institutos públicos: uno central en el lugar -que designe el Cuerpo Legislativo, y otro provincial en cada provincia.

El nacional se compondrá de profesores nombrados por el Cuerpo Legislativo e instruídos en
las cuatro clases de ciencias físicas, exactas,
morales y políticas, celará la observancia del
Plan General de Educación formado por el Cuerpo
Legislativo; hará los reglamentos e instrucciones precisas para su cumplimiento; circulará a
los institutos provinciales las Leyes y Decretos relativos a la instrucción pública que debe
comunicarle el Cuerpo Ejecutivo; determinará -

⁽¹³⁾ TANCK ESTRADA, Dorothy. La educación ilustrada (1766-1836). Primer edición. El Colegio de México. Centro de Estudios Históricos, Nueva Serie 22, México. 1977. p. 26.

los métodos de enseñanza, y los variará según los progresos de la razón; protegerá a los es tablecimientos que fomenten las Artes y Ciencias; abrirá correspondencia con las Acade-mias de las naciones más ilustradas para reunir los descubrimientos más útiles y comunicarlos a los institutos de cada provincia; or denará los ensayos o experimentos que interesen más al bien de la nación; presentará — anualmente al Cuerpo Legislativo cuatro memorias respectivas a las cuatro clases de ciencias, manifestando su atraso o progreso, y—las medidas más útiles para su establecimiento.

Los institutos provinciales citarán el cumplimiento del Plan de Educación en su provincia respectiva; procurarán la ilustración de los ciudadanos y mandarán cada año al Instituto - Nacional cuatro memorias sobre el estado de - la ilustración pública y providencias provenientes para sus progresos". (14)

LA CONSTITUCION DE 1824

Con la consolidación de nuestra independencia política, se reafirman las ideas anteriores, que como sabemos, fue Manuel C. Rejón, "precisamente, como Diputado por uno de los estados más federalistas, de los primeros en urgir la formación de esta acta... Iy con qué entusiasmo y -cuánta seguridad! se le verá desde entonces tomar parte principalísima en la redacción primero del acta y después de la Constitución". (15) Así la

⁽¹⁴⁾ Robles, Martha. Educación y Sociedad en la Historie de México. 5a. Edición en español. Siglo XXI Editores. México, 1981. pp. 249-250.

⁽¹⁵⁾ ECHANOVE TRUJILLO, Carlos A. "Manuel C. Rejón y la Constitución de 1824", JUS, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Tomo III, No. 16, México, 15 de noviembre de 1939, p. 411.

nación mexicana después de la fugaz regencia y del efímero imperio de Itur bide se convierte en la República Federal en cirtud del acta constitutiva de la federación, aprobada el 31 de enero de 1824 por el Primer Congreso Constituyente de nuestro país. (16) El 4 de octubre de 1824 se promulgó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en ella se reconoce como una obligación del Estado y a la vez como un derecho el servicio de instrucción pública, pués en su artículo 50 se establece como facultad del Concreso: "I. Promover la instrucción, asequrando, por tiempo indefinido, derechos exclusivos a los autores, de sus respectivas obras; estableciendo Colegios de Marina, artillería e inoeniería: exidiendo uno o más estableci mientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y mo rales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas de los estados para el arreglo de la educación pública en sus respectivas entidades". (17) Según se expresa Ignacio Carrillo Prieto, este artículo, es como una prueba de la preocupación intelectualista de la época y de la creencia de que fomentando la cultura y la educación podían conjugarse muchos males. (18)

Al analizar las disposiciones legales que el constituyente de és ta época plasmó en su documento jurídico, podemos observar la importancia y trascendencia que le confirió al factor educativo. Si bien estas disposiciones no se encuentran en los capítulos de las Garantías Individuales - porque seguramente el legislador de aquél entonces no las tomó como tal, - sino que fue más allá y las colocó en forma aceptable en las obligaciones y facultades del Congreso General.

⁽¹⁶⁾ Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado. México, D. F., enero de 1974. Complejo Editorial Mexicano. p. 7.

⁽¹⁷⁾ HERNADEZ PALACIOS, Aureliano. "Las normas constitucionales y la educación". Revista Jurídica Veracruzana, Tomo XXXV. No. 36, Jalaca-Enriquez, Veracruz. México, parzo-agosto 1984. p. 10.

⁽¹⁵⁾ Carrillo Prieto, Ignacio. La ideología jurídica en la Constitución del Estado Mexicano. 1812-1824. Universidad Nacional Autónoma de <u>Mé</u>xico. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie C. Estudios Históricos, No. 14. México 1981. p. 183.

En opinión de Martha Robles:

"La política educativa denotaba cierta flexibilidad para que ca da Estado de la República ajustase los criterios legislativos locales y - sus recursos disponibles a la educación pública respectiva; esta medida - traería como consecuencia una enfática diferencia entre los servicios de los Estados más favorecidos por el desarrollo y aquéllos que se encontraban mas abandonados". (19) Fray Servando propuso un plan general de enseñanza para la república que, años más tarde, sería tomado en cuenta por Valentín Gómez Farias.

A causa de la importancia que la ley electoral expedida para la convocación de este Congreso dio a las diputaciones provinciales, la mayo ría de los representantes fue integrada por federalistas. Por esta razón se hizo sentir una corriente de opinión favorable a la renovación del siguema de enseñanza en el país.

Se consideraba que era el momento oportuno de llevar a la práctica las ideas de eminentes pensadores, tal es el caso de Don José María Luis Mora, en el sentido de que el paso del sistema colonial al republica no implicaba una ruptura en el contenido y dirección administrativa de la educación parional.

En su discurso pronunciado en el Congreso Constituyente del Esta do de México, ese mismo año de 1824, el Dr. Mora, resumía así sus ideas - sobre tan importante asunto:

"Nada es más importante para un Estado que la instrucción de su juventud. Ella es la base sobre la cual descansan las instituciones so—ciales de un pueblo cuya educación religiosa y política está en consonancia con el sistema que ha adoptado para su gobierno: todo se puede esperar así como todo debe temerse, de aquel cuyas instituciones políticas están en contradicción con las ideas que sirven de base a su gobierno; la expe-

⁽¹⁹⁾ Robles, Martha. Op. cit. p. 42.

riencia de todos los siglos ha acreditado esta verdad de un modo incontes table. ¿Por qué se sostuvo por tantos años la república romana, sino por que sus hijos mamaban desde su infancia el amor a la libertad y el odio a los tiranos? ¿Por qué los cantoner Suizos, rodeados por todas partes de déspotas han sabido conservar su independencia exterior y su libertad in terior, aún en que en estos tiempos en que la Liga prepotente de Europa se ha repartido, como rebaños, todos los pueblos del continente? No por otra razón, sino porque los individuos de esta nación libre, han oído pr<u>o</u> clamar la libertad desde la cuna. ¿Por qué, finalmente, la Inglaterra y los Estados Unidos del Norte de América marchan con paso majestuoso por la senda de la libertad, hacia un término que no es posible concebir, sino porque sus instituciones están enteramente conformes con las ideas políticas que imbuven a los jóvenes desde los primeros pasos que dan por la senda de la vida? Por el contrario, ¿qué trabajo no ha costado desarraigar el despotismo, el fanatismo y supersticiones de las Monarquias en Eu⊷ ropa?, y, ¿cuál ha sido el origen de esta grande dificultad? No otro que la educación fanática y supersticiosa que han recibido los jóvenes. Las ideas que se fijan en la juventud por la educación, hacen una impresión profunda y son absolutamente invariables.

Los niños poseídos de todas ellas, cuando llegan a ser hombres, las promueven y sostienen con calor y terquedad, y es un fenómeno muy raro el que un hombre se desprenda de lo que aprendió en sus primeros años. Todos vemos las distintas ideas, hábitos y sentimientos que constituyen el diverso carácter de las naciones, debido todo a la variada y diversa educación que reciben los miembros que las componen. Así, pues, es incon cluso que el sistema de gobierno debe estar en absoluta conformidad con los principios de educación". (20)

Considero que no existen estudios serios acerca de la Constitución de 1824. Es frecuente que no enfoque la atención sobre la Constitución de 1857, a la de 1917, vigente, y se deje en la penumbra a la que re cogió directamente, el saldo de la colonia, con esta Constitución se ini-

⁽²⁰⁾ Larroyo, Francisco. Op. Cit. pp. 164-165.

cia el periódo de organización de la nacionalidad mexicana, a pesar de esto, muchos de sus aspectos están aún inexplorados, como es el caso del ramo educativo en el que se siente la necesidad imperiosa de reformar la — educación pública. El artículo 50 cambia el contenido de la enseñanza — dando entrada a las ciencias naturales y exactas, y a los estudios económicos y sociales, para orientar a la niñez y a la juventud hacia realidades con un sentido de utilidad. Más ahora existía la convicción de que — era indispensable tomar un hombre activo, práctico, industrioso, que hicies de su propio trabajo la fuente de su bienestar material y situación social. Esta es la causa de que Mora y los Diputados más avanzados insis—tan en el desarrollo de la educación económica.

1.3. VALENTIN GOMEZ FARIAS Y LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.

Don Valentín Gómez Farías fue uno de los congresistas que intervinieron activamente en la Constitución de 1824. Ahora, en 1833, ocupaba la vicepresidencia de la República y, por ausencia temporal de Santa Anna, se encontraba en ejercicio del Poder Ejecutivo. Con Gómez Farías tuvo lu gar una reforma radical legislativa.

Esta reforma liberal se inspiraba en el pensamiento avanzado y vigoroso del doutor Mora, quien al sistema del monopolio colonial de la educación, quería oponer la libertad de enseñanza, la difusión de la educación pública en las clases populares, absolutamente independiente de la secular influencia de la iglesia. Un Estado liberal, formado para crear una nación liberal, tenía, necesariamente, que arrancar la instrucción de manos que se oponían a esta creación. Para el logro del ideal de nación anhelado por los hombres que hicieron la independencia y que ahora trata de incorporar a México al lado de las naciones que representan el progreso, era menester controlar la educación. Mora consideraba necesaria una correspondencia entre la educación y los ideales a realizar por el Estado, para que este marche de acuerdo con los principios educativos.

La unidad a que debe aspirar toda sociedad será imposible sí — sus miembros son educados en principios opuestos, contradictorios y rivales.

Gómez Farías comprende perfectamente lu que la mación necesita para establecer un régimen de gobierno que esté fuera de la influencia — del clero y de los elementos reaccionarios. En este sentido actúa de — acuerdo con el Congreso, para dictar las leyes que son las precursoras de la Reforma y de la Constitución de 1857.

El programa de administración de Gómez Farías que textualmente cito, expresó:

"PROGRAMA DE LOS PRINCIPIOS POLÍTICOS QUE EN MEXICO HA PROFESADO DEL PARTIDO DEL PROGRESO Y DE LA MANERA CON QUE UNA SECCION DE ESTE PARTIDO PRETENDIO HACER LOS VALER EN LA ADMINISTRACION DE 1833 B 1834.

Cuanto se ha intentado, comenzando o concluído en la administración de 1833 a 1834 ha sido obra de convicciones íntimas y profundas de las necesidades del país y de un plan arreglado para satisfacerlas en todas sus partes. El programa de la administración Farías es el que abraza los principios siguien tes: ...

Mejora del estado moral de las clases populares por la destrucción del monopolio del clero en la educación pública, por la difusión de los medios de aprender y la inculcación de los deberes sociales, por la formación de museos, conservatorios de artes y bibliotecas públicas, y por la creación de establecimientos de enseñanza para la literatura clásica, de las ciencias y la moral. (21)

Este programa para mejorar la condición moral de las clases populares, suponía la destrucción del monopolio del clero en la educación y un gran impulso, tanto a la educación elemental como a la superior. Se quiere, a través de la enseñanza, fortalecer la evolución política del país y elevar las condiciones de vida de la población. El gobierno, para alcanzar estos fines, solicitó al Congreso autorización para el arreglo de la intrucción pública y con ella procedió inmediatamente.

Por ley de 21 de octubre de 1833, se da un paso en lo que toca al laicismo de la enseñanza, autorizando al gobierno para arreglar la en-

⁽²¹⁾ Mora José Luis. El clero, la educación y la libertad. Empresas Editoriales, S. A., México, D. F. 1949. pág. 38.

señanza pública en todos sus ramos en el Distrito y Territorios, y de ese mismo día es el decreto que suprime la Universidad y establece una Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios de la Federación, así se entiende del siguiente texto:

"Día 21 de octubre de 1833.- Bando.

Se autoriza al gobierno para arreglar la enseñanza pública en todos sus ramos, en el Distrito y Territorios. Se formará a éste efecto un fondo de todos los que tienen establecimientos de enseñanza actualmente existentes, pudiendo además invertir en este objeto las cantidades necesarias. (*)

Art. 1. Se suprime la Universidad de México y se es tablece una dirección general de instrucción pública para el distrito y territorios de la federación. =2. Esta dirección se compondrá del vicepresidente de la república, y seis directores (**) nombrados por el oo bierno. La dirección elegirá un vicepresidente de su seno, para que substituya en él al de la república, siempre que se encarque del gobierno supremo o no asistiere a las sesiones. =3. La dirección tendrá a su cargo todos los establecimientos públicos de enseñanza, los depósitos de monumentos de arte, antigüedades e historia natual. los fondos públicos consignados a la enseñanza, y todo lo perteneciente a la instrucción pública pagada por el gobierno. =4. La dirección nombrará todos los profesores de los ra mos de la enseñanza". (22)

^(*) Estas facultades cesaron por ley publicadas en bando de 25 de abril de 1834.

^(**) Se aumentaron dos directores por supremo decreto publicado en bando de 21 de abril de 1834.

⁽²²⁾ Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes de los Estados Unidos Mexica-nos, formada por orden Del Supremo Gobierno. Tomo que comprende los meses de agosto a diciembre de 1833. Imprenta de J.M. Fernández de Lara. Colección de Arrillaga. México 1835. pág. 91.

Los monopolios eclesiásticos deberían abrir las puertas de sus instituciones educativas al servicio público con un afán renovador de los contenidos académicos.

El vicepresidente de México, Valentín Gómez Farías, asume el poder ejecutivo durante la ausencia temporal del presidente Santa Anna, en 1833. En pleno ejercicio de las decisiones gubernamentales, Gómez Farías pone en acción los proyectos constitucionales de 1824. En favor del sistema público de la educación, define su actividad política como el gran promotor de la instrucción popular del México independiente. El Estado y no el clero, sería el responsable de las nuevas decisiones en materia educativa.

... Desde el año de 1833 las instituciones educativas, que tradicionalmente estaban en manos del clero, dieron por clausurados sus servicios. La Real y Pontificia Universidad quedó igualmente eliminada del ejercicio docente y de la investigación que había venido desarrollando du rante tres siglos de funciones comandadas por el clero, en combinación — con científicos y catedráticos civiles. (23)

Es decir, el Estado avanza rompiendo el monopolio educativo y dando un paso en la reorganización del servicio público. Como es de observarse a la Dirección de Enseñanza correspondía manejar todos los establecimientos docentes y los depósitos de los monumentos de artes, antigüe dades e historia nacional, los fondos públicos consignados a la enseñanza y todo lo concerniente al ramo. Con esto se secularizaba, prácticamente, la enseñanza y se daba al gobierno el control y administración de ésta.

Con fecha 23 de octubre de 1833 surge otro decreto que también textualmente cito:

egga salas distributes ej francisco di c

⁽²³⁾ Robles, Martha. op. cit. p. 41.

Octubre 23 de 1833.

"Circular de la primera secretaría de estado.

Incluye el supremo decreto de esta fecha, sobre establecimientos de instrucción pública en la ciudad federal. —se publicó en bando de 26". (24)

Bendo

Contiene la circular de la primera secretaría de estado de 23, que inserta el supremo decreto de ese día.— Erección de establecimientos de instrucción pública en el distrito federal, y prevenciones al intento.

Ignacio Martinez

CAPITULO PRIMERO

De los establecimientos de instrucción pública en el Distrito.

Art. 1.- En el distrito federal habrá por ahora seis establecimientos de instrucción pública, con las cátedras siguientes.

PRIMER ESTABLECIMIENTO DE ESTUDIOS PREPARATORIOS CATEDRAS

Primera y segunda latinidad.— Una de lengua Mexicana.— Una de — Tarasco.— Una de Otomí.— Una de Francés.— Una de Inglés.— Una — de Alemán.— Una de Griego.— Una de principios de Lógica, Aritmética, Algebra y Geometría.— Una de Teología natural, Neumatología y fundamentos filosóficos de la religión.— Este estableci—miento se situará provisionalmente en el antiguo hospital de Jesús.

⁽²⁴⁾ Recopilación de Leyes, decretos, bandos, reglamentos... op. cit. pág. 95.

SEGUNDO ESTABLECIMIENTO ESTUDIOS IDEOLOGICOS Y HUMANIDADES CATEDRAS

Una de Ideología en todos sus ramos.- Una de Moral natural.- Una de Economía política y estadística del país.- Una de literatura general y particular.- Una de Historia antigua y moderna.- Este establecimiento se situará por ahora en el convento de S. Camilo.

TERCER ESTABLECIMIENTO CIENCIAS FISICAS Y MATEMATICAS CATEDRAS

Dos de Matemáticas puras.- Una de Física.- Una de Historia natural.- Una de Química.- Una de Cosmografía, Astronomía y Geografía.- Una de Geología.- Una de Mineralogía.- Una de Francés.- Una de Alemán.- Este establecimiento se situará en el Seminario de la Minería.

CUARTO ESTABLECIMIENTO CIENCIAS MEDICAS CATEDRAS

Una de Anatomía general descriptiva y patológica.- Una de Fisiología e Higiene.- Primera y segunda de Patología Interna y Ex-terna.- Una de operaciones y Obstetricia.- Una de Medicina le-gal.- Una de farmócia teórica y práctica.- Este establecimiento se situará en el convento de Belén.

QUINTO ESTABLECIMIENTO JURISPRUDENCIA CATEDRAS

Primera y segunda de latinidad.- Una de Etica.- Una de Derecho natural de gentes y marítimo.- Una de Derecho político constit<u>u</u> cional.- Una de Derecho Canónico.- Una de Derecho Romana.- Primera y segunda de Derecho patrio.- Una de Retórica.- Este establecimiento se situará en el Colegio de S. Ildefonso.

SEXTO ESTABLECIMIENTO CIENCIAS ECLESIASTICAS CATEDRAS

Primera y segunda de latinidad.— Una de idioma Mexicano.— Una de Otomí.— Una de Historia sagrada del antiguo y nuevo Testamento.— una de Fundamentos Teológicos de la Religión.— Una de exposición de la Biblia.— Una de los Cencilios, Padres y escritores ecle— siásticos.— Una de Teología práctica, o Moral cristiana.— Este establecimiento se situará por ahora en el Colegio de Letrán.

Art. 2.- A más de estos estos establecimientos, hebrá por separado en el hospicio y huerto de Sto. Tomás las cátedras siguientes.

Una de Botánica.- Una de agricultura práctica.- Una de Química aplicada a las artes. (25)

- Art. 23.- En los establecimientos públicos de que trata esta ley, se sujetará precisamente la enseñanza a los reglamentos que se dieren.
- Art. 24.- Fuera de ellos la enseñanza de todas clases de artes y ciencias es libre en el distrito y territorios.
- Art. 25.- En uso de esta libertad puede toda persona o quien las leyes no se lo prohiban, abrir una escuela pública del ramo que quisiere, dando aviso precisamente a la autoridad local, y sujetándose en

⁽²⁵⁾ Idem. - p. 110 a 113.

la enseñanza de doctrinas, en los puntos de política y en el or den moral de la educación, a los reglamentos generales que se dieren sobre la materia. (26)

Este decreto de 23 de octubre se refiere a la erección de establecimientos de enseñanza pública en el Distrito Federal. Las cátedras — que establece, sobre todo en los estudios ideológicos y humanidades y en los de jurisprudencia, se nota que están influidos por el pensamiento racionalista liberal. Dichos programas son exclusivamente para los estable cimientos públicos y fuera de ellos se declara libre la enseñanza de toda clase de artes y ciencias, dándose, asimismo, libertad para que cualquier persona a quien las leyes no se lo prohibieran, pudiera abrir una escuela, dando aviso a la autoridad y "sujetándoce a la enseñanza de doctrinas, en los puntos de política y en el orden moral de la educación, a los reglamentos generales que se dieren sobre la materia". Como puede observarse, la intención de estas leyes es romper el monopolio educativo, dar al Esta do las funciones que al respecto le conciernen.

"Los decretos establecidos por Gómez Farías daban facultades le gales, en materia educativa, a todas aquellas personas interesadas en - - abrir escuelas con sus propios recursos". (27)

Malograda la empresa de Gómez Farías por haberle retirado su — apoyo el caudillo militar en turno, quedó aplazada la reforma hasta la ge neración de Juárez. En mayo de 1834 se redactó en la ciudad de Cuernavaca un plan contra las reformas liberales, que trajo una vez más a la Presidencia de la República a Santa Anna. La brevedad del periódo presidencial de Gómez Farías, no permitió que se impulsara la enseñanza primaria ni que se asentaran en ésta los principios liberales perfectamente de finidos por el Doctor Mora.

⁽²⁶⁾ Recopilación de Leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares... op. cit. p. 110 a 117.

⁽²⁷⁾ Robles, Martha. op. cit. pág. 43.

Gómez Farías no logró superar la pedagogía del Lancasterianismo. Este movimiento, de origen inglés, extraño por tanto a nuestra realidad, era un obstáculo para el desarrollo del sistema educativo que convenía al país. Las escuelas fundadas por la benemérita compañía continuaron funcionando como habían venido haciendo desde 1823. Por rutinarios y memoristas se caracterizan los procedimientos de enseñanza de estas escuelas.

El autor Francisco dice que la Escuela Lancasteriana es la "primera institución que se preocupa en México del grave y delicado problema de la enseñanza popular". (28) El sistema se adoptó, porque era una solución al problema de la falta de recursos y maestros. Es un vivo y valioso ejemplo de lo que puede lograr la iniciativa privada en materia de educación popular.

El cierre oficial se debió al decreto de 31 de julio de 1834, en que el presidente Santa Anna abolió los seis establecimientos de estudio mayores. (29)

El 29 de diciembre de 1836 aparece el bando conteniendo las Sig te Leyes, entre ellas, se encuentra la Sexta Ley Constitucional de la República, suscrita en la Ciudad de México, que en su artículo 14, fracciones I, III y V; y artículo 25 se refieren también a la educación:

⁽²⁸⁾ Larroyo, Francisco. op. cit. pág. 156.

⁽²⁹⁾ TANCK ESTRADA, Dorothy ... Op. cit. p. 76.

Sexta Ley Constitucional de la República, suscrita en la ciudad de México. el 29 de diciembre de 1836.

"Art. 14.- Toca a las juntas departamentales:

- Iniciar leyes relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales, conforme al artículo 26 de la Tercera Ley Constitucional.
- III. Establecer escuelas de primera educación en todos los pueblos de su departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, e imponiendo moderadas contribuciones donde falten.
- V. Dictar todas las disposiciones convenientes a la con servación y mejora de los establecimientos de ins-trucción y beneficiencia pública, y las que se dirijan al fomente de la agricultura, industria y comercio; pero si con ellas se gravare de algún modo a los pueblos del departamento, no se pondrán en ejecución, sin que previamente sean aprobadas por el conoreso".

⁽³⁰⁾ Recopilación de Leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los SUPREMOS PODERES y otras autoridades de la República Mexicana formada de orden del SUPREMO GOBIERNO. Tomo que se comprende los meses de julio a diciembre de 1836. Imprenta de J. M. Fernández de Lara. México, 1837. Colección Arrillaga. p. 370.

Art. 25.— Estará a cargo de los ayuntamientos la policía de salubridad y comodidad: cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficiencia, que no sean de fundación particular, — de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los — fondos del común, de la construcción... (31)

Después de doce años de federalismo, la mación se inicia en el centralismo. Escasos cinco años se requirieron para demostrar que no era posible gobernar con el texto, de tal forma que las Siete Leyes auspiciaron la zozobra y durante su vigencia formal convirtieron en guerra, en lucha civil permanente la que sólo en potencia existía y se exteriorizaba en brotes intermitentes.

En el artículo 134, fracciones IV y VII, de las bases orgánicas de la República Mexicana acordadas por la honorable Junta Legislativa, es tablecida conforme a los decretos 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionados por el Supremo Gobierno Provisional, con arreglo a los mismos decretos, el día 12 de junio de 1843, estableció:

"Art. 134.- Son facultades de las asambleas departamentales:

IV.- Crear fondos para establecimientos de instrucción, utilidad o beneficiencia pública, con los requisitos designados en la atribución primera.

⁽³¹⁾ Recopilación de Leyes, Decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los SUPREMOS FODERES y otras autoridades de la República Mexicana formada de orden DEL SUPREMO GOBIERNO. Tomo que corresponde los meses de julio a diciembre de 1836. Imprenta J.M. Fernández de Lara. México, 1837. Colección de Arrillaga. Pág. 374

VII.- Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, y sujetándose a las bases que diere el Congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados." (32)

Un hecho funesto para la patria detuvo el esfuerzo educativo, — congruente y entusiasta de don Manuel Baranda, Secretario de Justicia e — Intrucción Pública que inspirado en la política educativa de Gómez Farías dio impulso a la cultura elemental, pero desafortunadamente la guerra que sostuvo México con los Estados Unidos del Norte en 1847 lo impidió totalmente. (33)

⁽³²⁾ Bases de Organización Política de la República Mexicana. Publicadas por Bando Nacional en 14 de junio de 1843, conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional, con arreglo a los mismos decretos, el día 12 de junio de 1843. Imprenta de J.M. Lara, México, 1843. pág. 30.

⁽³³⁾ Larroyo, Francisco: op. cit. p. 172.

1.4. LA CONSTITUCION DE 1857.

El movimiento contra Santa Anna fue iniciado el día primero de marzo de 1854, en el poblado de Ayutla, cercano al puerto de Acapulco, — por don Juan Alvarez y don Florencio Villareal, quienes invitaron al coro nel Ignacio Comonfort para que se adhiriera al mencionado movimiento y se encargara del mando de la plaza. Se le dió a conocer el referido plan y hechas algunas modificaciones sugeridas por el propio Comonfort, aceptó — el plan. Esta revolución no la resistió el dictador, quien en agosto de 1855 se ausentó del territorio de México, dejando el campo libre a la revolución de Ayutla, que entre otros aspectos, pretendía consolidar el — triunfo de las ideas liberales frustradas durante la administración de 6ó mez Farías. El triunfo definitivo de la Revolución de Ayutla se consolidó a fines de 1855.

Para cumplir una de las bases del Plan de Ayutla, el Presidente Ignacio Comonfort, convocó a la reunión de un Congreso Constituyente, que inició sus trabajos el día 14 de febrero de 1856; en sesión del 11 de — agosto de 1856, se pone a discusión el artículo 18, que dice: "La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos debe expedirse". (34)

Durante esta sesión, los liberales se pronunciaron partidarios de la libertad de enseñanza por considerar que la educación no puede ser un privilegio, pues en concepto don Ignacio Ramírez, se trata de uno de los derechos del hombre y afirmó, "si todo hombre tiene derecho de hablar para emitir su pensamiento, todo hombre tiene derecho de enseñar y de escuchar a los que enseñan. De ésta libertad es la que trata el artículo y, como ya está reconocido el derecho de emitir libremente el pensamiento, — el artículo está aprobado de antemano". (35)

⁽³⁴⁾ Zarco, Francisco.- Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857). El Colegio de México, México 1957. p. 460.

⁽³⁵⁾ Ibidem; p. 470.

Era en suma, la educación liberal, el instrumento ideológico in dispensable para realizar el tránsito del antiguo orden social al Estado moderno y a la nación organizada sobre nuevas bases, así, la Constitución Política Federal sancionada y jurada el 5 de febrero de 1857, fiel a las tendencias liberales establece en el artículo 30 la libertad de enseñanza al consignar:

"La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su - ejercicio, y con qué requisitos se deben - expedir". (36)

En consecuencia, de conformidad a la constitución del medio siglo, todo hombre era libre de enseñar y pensar lo que quisiera, y por lo
mismo, toda persona, institución o corporación religiosa, sin importar el
credo que profesara, podía asumir funciones educativas, contando para - ello con libertad para establecer su propio sistema de enseñanza, a condi
ción de que no interfiriera la libertad que tenían los demás y de no difi
cultar la realización de los fines del gobierno, entre los cuales se contaba la difusión de la instrucción pública. (37)

La libertad de enseñanza era solo una solución de compromiso — frente a las fuerzas conservadoras que se oponían al control de la educación por el Estado, de tal forma que "la libertad de enseñanza pareció — preocupar al Congreso sólo por lo que toca a programas oficiales y número de años de los estudios profesionales". (38)

⁽³⁶⁾ CODIGO DE LA REFORMA o Colección de leyes, decretos y supremas órde nes, expedidas desde 1856 hasta 1861. Imprenta literaria, Editor J. Sebastián Segura. México 1861. p. 48.

⁽³⁷⁾ PATIÑO CAMARENA, Javier. "Artículo 30. Constitucional". Reseña La poral, Vol. III, No. 3, México, D. F. julio 1975, p. 79.

⁽³⁸⁾ CASARES NICOLIN, David. "La constitución de 1857 como documento político liberal". El FORO, Organo de la Barro Mexicana. Colegio de Abogados. Cuarta época, Núms. 20-21, México, D. F. enero-junio de 1958, p. 45.

Hombres destacados participaron en la redacción de esta nueva e histórica carta constitucional: Ponciano Arriaga, Francisco P. Zendejas, Santos Degollado, Luis de la Rosa, Benito Gómez Farías, Valentín Gómez Farías, Justino Fernández, Ignacio Mariscal, José María Mata, Melchor Ocampo, Ignacio Ramírez, Francisco Zarco. (39) El patriarca de la reforma de 1833, el insigne don Valentín Gómez Farías tuvo la suerte —dice el doctor don Ignacio Chávez, citado por Jesús Romero Flores—, de firmar la —Constitución y recibir el juramento de ella. Antes de morir, la vida le dió un desquite, dejándole estampar su firma en esta ley monumental, pórtico de los nuevos tiempos y haciendo que su mano temblorosa y sarmentosa palpara, cuajada en realidades, una buena parte de los sueños por los que él había alentado y sufrido.

Esta Constitución es el fruto de un movimiento político perfectamente definido y concreto, que tendía a la desaparición del régimen dic tatorial y absurdo del general Antonio López de Santa Anna; pero el trium fo de la Revolución de Ayutla ofreció la coyuntura para que irrumpieran las tendencias progresistas del partido liberal y se pugnara por la realización de la reforma política y social. (40) Había surgido ya una nueva generación que no se iba a dejar arrebatar tan fácilmente el triunfo, para sostener en los campos de batalla la Nueva Constitución Política de la República Mexicana. Pero el espíritu de la reforma habría de manifestarse en la Ley Orgánica de Instrucción Pública, promulgada por el Presidente Juárez, la cual estableció la gratuidad de la enseñanza primaria con sus características de laica y obligatoria. (41)

⁽³⁹⁾ LARROYO, FRANCISCO. op. cit. p. 158.

⁽⁴f) MARTINEZ BAEZ, Antonio. "Las fuentes históricas de la Constitución Política de 5 de febrero de 1857". Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, Tomo VII, Núms. 25-26, México, D. F., enero-junio 1957. p. 326.

⁽⁴¹⁾ HERNANDEZ PALACIOS, Aureliano... rev. cit. p. 13.

El decreto del 18 de febrero de 1861 crea el Ministerio de Justicia e înstrucción Pública, y pone bajo el control de ese ministerio todos los asuntos relacionados con la educación pública, del 15 de abril de 1861, por menoriza las funciones de los gobiernos estatales y las supedita a la inspección federal; asimismo subraya el papel promotor de la federación y sujeta toda la enseñanza privada a la supervisión qubernamental.

Después de la guerra de tres años —intervención e imperio— se reestablece la vigencia de la Constitución de 1857 a la cual se le agregan las Leyes de Reforma. En concordancia con los principios de la reforma, el Presidente Juárez promulga la nueva Ley Orgánica de Instrucción Pública, el 2 de diciembre de 1867, habiendo nombrado a don Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia e Instrucción Pública, quien llevó al ministerio como valioso colaborador a don Gabino Barreda. La Ley Orgánica de Instrucción Pública es su obra y se le considera la legislación más —importante en materia de educación que produjo el pensamiento de los liberales.

Por primera vez, a partir del México Independiente, se organiza la educación sobre bases científicas y se reitera en la ley que la ense-ñanza primaria será gratuita, obligatoria y laica, aún cuando el concepto de laicismo no aparezca establecido en forma expresa, sino sobreentendido en el contexto, al suprimir la enseñanza religiosa y al consignar, de manera expresa, en el artículo 24 constitucional, la libertad de creencias. (42)

Durante el Porfiriato se publican:

- Ley de Instrucción Primaria (23 de marzo de 1888)
- Ley Reglamentaria de la Instrucción Pública (21 de marzo de 1891)

El 16 de mayo de 1905 se crea la Secretaría de Instrucción Pú blica y Bellas Artes, correspondiéndole a Justo Sierra ser el primer tit<u>u</u> lar del nuevo ministerio. En su oportunidad, el maestro Justo Sierra pro

⁽⁴²⁾ HERNANDEZ PALACIOS, Aureliano... Ibidem. p. 13.

curó transformar la escuela "de simplemente instructiva en fundamentalmente educativa" y de integrar un sistema escolar, de suerte tal, que ésta abarcara desde el jardín de niños hasta la universidad. (43)

⁽⁴³⁾ PATINO CAMARENA, Javier... rev. cit. pp. 79-80.

CAPITULO II

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917

2.1.- VENUSTIANO CARRANZA Y EL PROYECTO.

Del seno mismo del porfiriato surgiría una nueva generación dispuesta a enfrentarse a la dictadura y al estado de cosas impuesto por ésta, que encaminaría sus pasos a la reforma social. Ésta fue la generación que preparó la Revolución Mexicana.

El primer esfuerzo coordinado con un programa político a cumplir y con principios sociales a desarrollar, se presenta en 1901 en la ciudad de San Luis Potosí con el grupo político "Ponciano Arriaga". Los elementos que lo integraban anhelaban un cambio en la vida del país. Años más tarde se produce el primer documento histórico forjado por el Partido Libe ral Mexicano, ahora bien, la antiqua tesis de que la Constitución de 1917 careció de antecedentes ideológicos y de que la Revolución Mexicana no tuvo un programa doctrinario, ha sido superada. Fueron diversos los factores que en el campo de las ideas y de la doctrina influyeron en aquel movi miento armado y en la Carta Política que aún nos rige. No es nuestro propósito hacer referencia a los distintos ideólogos o movimientos que influyeron en forma determinante, sino que queremos destacar el que tuvo mayor importancia: el Programa del Partido Liberal, cuyo principal redactor fue el tenaz combatiente Ricardo Flores Magón... la lectura de dicho programa nos lleva a la conclusión de que su contenido fue un factor decisivo en -las discusiones y en los debates sobre cuestiones sociales de los constitu yentes reunidos en la ciudad de Querétaro. (1) El programa del Partido Liberal apareció en la ciudad de San Luis Missouri, E.U.A., el primero de ju lio de 1906; propuso reformas institucionales mediante los artículos del -10 al 14 y 20 del programa mencionado, estableciendo:

⁽¹⁾ MORENO, Daniel. "El Programa del Partido Liberal y la Constitución de 1917". Revista de la Facultad de Derecho. UNAM. Tomo XXV, Núms. 97-98, México, D. F., enerc-junio de 1975. p. 273.

- 10. "Multiplicación de escuelas primarias, en tal escala que queden ventajosamente suplidos los establecimientos de instrucción que se clausuren por pertene-cer al clero.
- 11. Obligación de impartir enseñanza neta-mente laica en todas las escuelas de la
 República, sean del gobierno o particulares, declarándose la responsabilidad
 de los directores que no se ajusten a este precepto.
- 12. Declarar obligatoria la instrucción has ta la edad de catorce años, quedando al gobierno el deber de impartir protección en la forma que le sea posible, a los niños pobres que por su miseria pudie-ran perder los beneficios de la enseñan za.
- 13. Pagar buenos sueldos a los maestros de instrucción primaria.
- 14. Hacer obligatorio para todas las escuelas de la República, la enseñanza de los rudimientos de artes y oficios y la ins trucción militar, y prestar preferente atención a la instrucción cívica que tan poco atendida es ahora.

20. Supresión de las escuelas regenteadas por el clero."⁽²⁾

Aunque los redactores del mencionado programa indicaban que sus ideas no eran más que bases generales para la implantación de un sistema democrático, la verdad es que trateron todas las cuestiones fundamentales en torno a los problemas económicos, sociales y políticos de esos años. (3) Afirmaban la necesidad de mantener y hacer respetar la instrucción leica, que estableció la Constitución de 1857, al mismo tiempo que puntualizaron la obligación de las escuelas particulares "de ajustar estrictamente sus programas a los oficiales, estableciendo responsabilidades y penas para los maestros que faltan a ese deber. (4) Este plan ha sido uno de los manifiestos más avanzados en ideas que conoce la historia de México.

Después vendrían el Plan de San Luis (1910), el de Ayala (1911), el Plan Orozquista (1912), la Ley de 6 de enero de 1915, hasta que el movimiento revolucionario triunfante trató de tomar conciencia de si mismo. Los revolucionarios se dieron cuenta que era necesario precisar las metas y resolvieron reunirse en Congreso Constituyente en el año de 1916.

Se hicieron los preparativos para organizar el Congreso Primario, hasta lograr que don Venustiano Carranza, en su carácter de Primer
Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, inau
gurara el 10 de diciembre de 1916, su período de sesiones. En ese acto,
Carranza hizo entrega del PROYECTO DE CONSTITUCION SOMETIDO POR EL C. VENUSTIANO CARRANZA AL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO, para su estudi:
y aprobación, viniendo a constituir ese Documento, la postura del Poder

⁽²⁾ FLORES MAGON, Ricardo. "Plan del Fartido Liberal". Revista de la Facultad de Derecho. UNAN. Tomo XXV, Núms. 97-98, Néxico, D. F., enero-junio de 1975. p. 292.

⁽³⁾ MORENO, Daniel... rev. cit. p. 273.

⁽⁴⁾ FLORES MAGON, Ricardo... rev. cit. p. 280.

Ejecutivo. La otra posición es la representada por la Comisión de Puntos Constitucionales nombrada por la Asamblea Legislativa para estudiar cada uno de los preceptos propuestos por Carranza y para dar su opinión sobre la bondad y eficacia de lo proyectado, o, en su defecto, elaborar un nuevo proyecto.

La materia de instrucción pública se regula en varios artículados del Proyecto, siendo el más importante el Artículo 30, que decía textualmente:

"Habrá plena libertad de enseñanza; pero laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación y gratuita la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los mismos establecimientos." (5)

Este precepto contenía tres principios:

- a) Plena libertad de enseñanza.
- b) Laicidad sólo para los establecimientos oficiales y,
- c) Gratuidad para la enseñanza primaria pública.

En consecuencia, no serán laicas las escuelas privadas y no se establece la gratuidad en los establecimientos particulares.

El principio de obligatoriedad es regulado por el Artículo 31 - del mismo Proyecto. En su fracción I indica:

"Son obligaciones de todo mexicano:

Concurrir a las escuelas públicas o privadas, los menores de diez años, durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública en cada Estado, a recibir la educación primaria elemental..."(6)

⁽⁵⁾ PALAVICINI, Félix F.- Historia de la Constitución de 1917. Tomo I; Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco. México, D. F. 1980. p. 164.

⁽⁶⁾ Palavicini, op. cit. p. 171.

La obligación a que se refiere este primer párrafo, se caracteriza porque deja en libertad a los padres de familia para que escojan la escuela en que sus hijos puedan cumplir con lo que manda la norma; con tal de que asistan, lo pueden hacer indistintamente en escuelas públicas o privadas. Así, esta disposición no establece ninguna relación entre laicidad y obligatoriedad, es decir, no se toman en cuenta los fines, el contenido y los métodos de la educación básica, sino simplemente la asistencia escolar, por lo que el laicismo no será obligatorio para las escuelas privadas.

Instrucción media y superior. El mejor sistema de instrucción pública para servir al grupo privilegiado, nos lo da el Proyecto en su — Artículo 73 fracción XXVII cuando implica: El Congreso tiene Facultad: "Para establecer escuelas profesionales, de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás instituciones concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la República, entretanto dichos establecimientos pueden sostenerse por la iniciativa de los particulares."

"Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República." $^{(7)}$

De los Artículos 30, 31 fracción I y 73 fracción XXVII, se infigre que Carranza quería el no intervencionismo, o sea, un mayor aislamiento del Estado respecto a la educación, identificándose con el pensamiento de la Iglesia Romana, que considera que la función del poder público es simplemente subsidiaria y supletoria. Esto es, cuando los particulares no quieran o no puedan deserrollar una labor educativa, el Estado estará obligado a intervenir. Así lo indica el último artículo del Proyecto: "El Estado tiene facultad para establecer escuelas profesionales..." entretanto, dichos establecimientos pueden sostenerse por la iniciativa de los particulares. Cuando los particulares puedan establecer universidades, escuelas de agricultura, de enseñanza técnica... el Estado debe abstenerse, porque la iniciativa privada es capaz de hacerlo.

⁽⁷⁾ Palavicini. op. cit. p. 182

Con las ideas que contiene en esta materia el Proyecto, ni remotamente se puede pensar en una educación que sirva de instrumento para producir un cambio respecto del régimen porfirista o para el establecimiento de nuevas condiciones de vida para los grandes sectores de la población. Por tanto, no se propone una escuela revolucionaria, pues se mantiene la misma postura carente de contenido social.

Comparando le proyecto de Constitución que presentó Carranza — al Congreso Constituyente con la Carta Magna que regia en aquellos días, es decir, la Constitución de 1857 con sus sucesivas reformas, resulta que el proyecto era poco novedoso. En muchas ocasiones se limitó sólo a — cambiar la redacción de los artículos, haciéndolos más explícitos, pero sin tocar el contenido de los mismos. (8)

⁽⁸⁾ CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. UNAM. Coordinación de Humanidades. Segunda Edición 1973. México. p. 88.

2.2. DICTAMEN DE LA COMISION SOBRE EL ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL.

El día 9 de diciembre de 1916, bajo la presidencia del C. Cándido Aguilar y con la presencia del C. Primer Jefe, se inició el estudio del dicatamen sobre el artículo 3º Constitucional.

Recordemos que el artículo del proyecto decia así:

"Artículo 30.—Habrá plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria superior y elemental, que se imparta en los mismos — establecimientos".

Los secretarios de la Cámara dieron cuenta con el dictamen de la Comisión, que insertamos integro.

"Ciudadanos diputados:

El artículo 3º del proyecto de Cosntitución proclama la libertad de enseñanza, sin texativa, con la explicación de que continuará siendo — laica la enseñanza que se dé en los establecimientos oficiales, y gratuita la educación en las escuelas oficiales primarias.

La Comisión profesa la teoría de que la misión del poder público es procurar a cada uno de los asociados la mayor libertad compatible con el derecho igual de los demás; y de este principio, aplicando el método de ductivo, llega a la conclusión de que es justo restringir un derecho natural cuando su libre ejercicio alcance a afectar la conservación de la sociedad o a estorbar su desarrollo. La enseñanza religiosa, que entraña la explicación de las ideas más abstractas, ideas que no puede asimilar la inteligencia de la niñez, esa enseñanza contribuye a contrariar el desarrollo psicológico natural del niño y tiende a producir cierta deformación de su espíritu, semejante a la deformación de su espíritu, semejante a la deformación física que podría producir un método gimnástico vicioso: en con-

secuencia, el estado debe proscribir toda enseñanza religiosa en todas las escuelas primarias, sean oficiales o particulares.

La enseñanza religiosa afecta, además, bajo otra fase, el desarrollo de la sociedad mexicana. No siendo asimilables por la inteligencia
del niño las ideas abstractas contenidas en cualquier dogma religioso, que
dan en su espíritu en la categoría de sentimientos, se depositan allí como
gérmenes prontos a desarrollarse en un violento fanatismo. Esto explica
el afán del clero de apoderarse de la enseñanza, principalmente de la elemental.

En la historia patria, estudiada imparcialmente, el clero aparece como el enemigo más cruel y tenaz de nuestras libertades; su doctrina ha sido y es: los intereses de la iglesia antes que los intereses de la pa tria. Desarmado el clero a consecuencia de las Leyes de Reforma, tuvo - oportunidad después, bajo la tolerancia de la dictadura, de emprender pacientemente una labor dirigida a restablecer su poderío por encima de la autoridad civil. Bien sabido es cómo ha logrado rehacerse de los bienes 🗕 de que fue privado: bien conocidos son también los medios de que se ha ser vido para volver a apoderarse de las conciencias: absorber la enseñanza; declararse propagandista de la ciencia para impedir mejor su difusión; poner luces en el exterior para conservar el obscurantismo. En algunas regiones ha llevado el clero su audacia hasta condenar la enseñanza en toda escuela que no se sometiera al programa educativo episcopal. A medida que una sociedad adelanta en el camino de la civilización, se especializan las funciones de la iglesia y del estado; no tarda en acentuarse la competencia que nace entre ambas potestades: si la fe no es ya absoluta en el pueblo, si han comenzado a desvanecerse las creencias en lo sobrenatural. el poder civil acaba por sobreponerse. Este fenómeno se produjo ha mucho en la República. La tendencia manifiesta del clero a subyugar la enseñanza, no es sino un medio preparatorio para usurpar las funciones del estado; no puede considerarse esa tendencia como simplemente conservadora, sino como verdaderamente regresiva; y por tanto, pone en peligro la conservación y estorba el desarrollo natural de la sociedad mexicana; y por lo mismo, debe suprimirse esa tendencia, quitando a los que la abrigan el medio de rea lizarla: es preciso prohibir a los ministros de los cultos toda ingerencia en la enseñanza primaria.

Excusado es insistir, después de lo expuesto, en que la enseñam za en las escuelas oficiales debe ser laica. Dando a este vocablo la significación de neutral, se ha entendido que el laicismo cierra los labios del maestro ante todo error revestido de alguna apariencia religiosa. La comisión entiende por enseñanza laica la enseñanza ajena a toda creencia religiosa, la enseñanza que trasmite la verdad y desengaña del error inspirándose en un criterio rigurosamente científico; no encuentra la Comisión otro vocablo que exprese su idea, más que el de laico, y de éste se ha servido, haciendo constar que no es su propósito darle la acepción de neutral indicada al principio.

Un diputado ha propuesto a la Comisión que incluya en el artículo 39 la obligación que debe imponerse a los gobiernos de establecer determinado número de escuelas. La Comisión juzga que esta iniciativa no cabe en la sección de las garantías individuales; en ella los preceptos deben limitarse a expresar el derecho natural que reconoce la ley y las restricciones que considere necesario ponerle: nada más.

Lo expuesto funda las siguientes conclusiones, que sometemos a la aprobación de la asamblea.

Primera. —No se aprueba el artículo 3º del proyecto de Consti-

Segunda. —Se substituye dicho artículo por el siguiente:

"Art. 30. — Habrá libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y supe rior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ministro de algún culto o persona perteneciente a alguna asocia sión semejante, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, ni impartir enseñanza personalmente en ningún colegio. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia del gobierno.

La enseñanza primaria será obligatoria para todos los mexicanos y en los establecimientos oficiales será impartida gratuitamente".

Querétaro de Arteaga, 9 de diciembre de 1916. —GENERAL FRANCIS CO J. MUJICA. —ALBERTO ROMAN. —ENRIQUE RECIO. —ENRIQUE COLUNGA. (9)

Para fundarlo, la Comisión hizo notar la necesidad de restringir, por interés público, la absoluta libertad de enseñanza, que garantizaba la Constitución de 1857, sujetándose esa libertad para enseñar a la siguiente modalidad: "laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental que se — imparta en los establecimientos particulares". (10) Con esta medida la Comisión establece por primera vez en la historia de México, el principio laico con un carácter obligatorio para los establecimientos de enseñanza primaria particular.

En cuanto al vocablo "laico", la Comisión indica que "se entien de por enseñanza laica, la enseñanza ajena a toda creencia religiosa, la enseñanza que trasmite la verdad y desengaña del error, inspirándose en - un cirterio rigurosamente científico; no encuentra la Comisión otra palabra que exprese su idea, más que la de laica". (11) De ésta se ha servido, haciendo constar que no es su propósito darle la acepción de neutral pues esta idea de laicismo, cierra los labios del maestro ante todo error reves tido de alguna apariencia religiosa.

Al sostener el dictamen el principio político del laicismo, tan to para todas las escuelas dependientes del Estado, como para las primarias creadas por la iniciativa privada, tomó una posición nueva ya que --constituyó un adelanto técnico en esta materia, en virtud de que establecía una base para uniformar al sistema nacional de enseñanza primaria en toda la República; asimismo, vino a ser el fundamento jurídico para instituir una escuela primaria única bajo el control del Estado. Su monopolio,

⁽⁹⁾ Diario de Debates del Congreso Constituyente. Tomo I. publicado bajo la Dirección del C. Fernando Romero García. Imprenta de la Cámara de Diputados. 1922 pp. 435-436.

⁽¹⁰⁾ Ibidem. p. 436.

⁽¹¹⁾ Ibidem. p. 436.

mediante la creación de un tipo exclusivo de institución educativa oficial, al que sin excepción deberían someterse todos los escolares primarios del país, no prohibía la creación de escuelas particulares; pero sí imponía que se apegaran al principio del laicismo.

Para garantizar el cumplimiento del laicismo, para que no sea - violado por los particulares que establezcan escuelas básicas, se les señala que su establecimiento será permitido si se sujeta a la vigilancia - oficial.

Así se enfrentan en el seno del Congreso Constituyente dos posturas: la del Proyecto y la del Dictamen. Las dos, sin nuevos principios, descansan en los conceptos ya existentes: libertad de enseñanza, laicidad, gratuidad y obligatoriedad. Sin embargo, el contenido de estos principios se interpretaba en el Proyecto —como ya lo analizamos— con el mismo criterio que había en la Dictadura; en cambio, la Comisión revive más depurado, con mayor precisión.

El laicismo de que habla Francisco J. Múgica en el primer párra fo, no es neutral, es un laicismo combativo que se identifica con la verdad, con los resultados de la investigación científica y "que no cierra 🗕 los labios del maestro ante todo error revestido de alguna apariencia religiosa", trata de explicar con base en la ciencia los fenómenos de la na turaleza y de la vida social, por lo que restringe la libertad de enseñan za en cuanto a la escuela primaria. Ya no habrá —según el Dictamen— es cuelas básicas privadas, todas serán oficiales laicas, tendrán los mismos objetivos, el mismo contenido y responderán al mismo método científico. De ahí el mismo plan de estudios y de programas, es decir, la unificación de la escuela fundamental. Para lograrlo, el párrafo II del precepto del Dictamen establece como medio para garantizar la doctrina del laiciamo, 🗕 la exclusión del clero tanto regular como secular, y todavía más, el pá-rrafo III nos habla de las escuelas primarias particulares, las que sólo podrán establecerse, sujetándose a la vigilancia del gobierno, por lo que nos encontramos —en cuanto a la escuela primaria— con un claro interven cionismo de Estado, con una tendencia a monopolizarla. En nuestro concep to, eso implica cambio: el control de la escuela primaria por el Estado.

2.3. VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO LUIS G. MONZON

Por su parte el C. LUIS G. MONZON, miembro de la comisión, pre sentó un voto particular, que debemos reproducir, igualmente, a causa de que años más tarde había de inspirar a reformadores de la Constitución. El voto de Monzón, dice así:

"Los miembros de la Comisión de puntos constitucionales hemos formulado de común acuerdo el artículo 30 de la Constitución reformada, como aparece en el dictamen relativo, y no hemos disentido sino en el --eroleo de una palabra, que precisamente es la capital en el asunto de referencia, porque es la que debe caracterizar la educación popular en el siglo XX. Esa palabra es el vocablo Laica, empleado mañosamente en el - siglo XIX, que yo propongo se substituya por el término racional, para - expresar el espíritu de enseñanza en el presente siglo.

Durante todas las épocas y en todos los países se ha declarado que la educación primaria es el medio más eficaz para civilizar a los — pueblos.

Se civiliza a un pueblo, promoviendo la evolución integral y ar mónica de cada uno de sus elementos en pro del mejoramiento progresivo de la comunidad.

Y para que la evolución de cada individuo sea un hecho, se impo ne el desenvolvimiento, también armónico e integral, de sus facultades; y esto viene a originar los dos gérmenes de educación: física y psíquica.

Refiriéndose al segundo, recordaremos que persigue como ideales supremos el conocimiento y la práctica del bien y lá verdad.

El maestro de escuela, ese obrero mal comprendido y mal recompensado — como afirma d'Amicis— es el encargado de consumar misión tan delicada y trascendental. La materia prima es el niño: ese ser tierno, que - en virtud de su propia idiosincrasia, está en aptitud de recibir todo linaje de impresiones.

El niño siempre, o casi siempre, llega al poder del dómine ple tórico de lamentables morbosidades: ignorancias, errores y absurdos embar gan la embrionaria psicología de su ser, y ese niño de organización elemental y ya enferma, es el que llega a las manos del maestro para recibir la luz que debe disipar las tenebrosidades de su alma —acéptese provisionalmente el término— y para recibir también las doctrinas destinadas a extirpar los errores y absurdos de que lo ha provisto la ingenuidad atávica del hogar: he aquí, pues, al maestro frente al gran problema de dirigir a las generaciones que se levantan, por los derroteros de la verdad —como es dable concebirla— a la porción más honrada y consciente de la humanidad: helo aquí, pues, presto a acometer el trascendental problema, en medio de las preocupaciones de los pseudos sabios y de la obstinación de los ignorantes.

¿Quién lo auxiliará en tan ardua empresa? 🦠

¡La ley, señores diputados! Las leyes que deben ser lo suficien temente sabias para que lejos del ser instrumentos de obstrucción, sean eficaces medios de avance en la realización de la magna obra civilizadora.

Demos una rápida ojeada a la labor del educador en los últimos tiempos.

En el siglo XVIII la enseñanza popular era eminentemente religiosa; y no podía haber sido de otra manera, dado el atraso moral en que yacía aún la humanidad, especialmente nuestra patria. El niño concurría a las escuelas a recoger de los labios de dómine todo un código de errores, absurdos, fanatismos y supersticiones.

En el siglo XIX, la enseñanza oficial dejó de ser religiosa y, por ende, directamente fanatizante y entró francamente por un sendero de tolerancias y condescendencias inmorales.

El maestro dejó de enseñar la mentira que envilece: pero la toleraba con seráfica benevolencia.

La patria le confiaba sus tiernos retoños para que los transformara en hombres completos, y el bienaventurado dómine no desempeñaba a conciencia su misión, pues permitía que en el alma de los educandos si guieran anidando el error, el absurdo, la superstición y el fanatismo, todo lo cual autorizaba aquél con su evangélico silencio.

Sin embargo, debemos excusarlo, porque una ley inexorable le - ordenaba que procediera de ese modo: esa ley debería designarse por un - vocablo indecoroso que la decencia prohibe estampar en estas líneas; pero que la suspicacia científica bautizó con el nombre de laicismo.

¿Qué recomienda el laicismo?

No tratar en lo absoluto dentro de las aulas asunto alguno que trascienda a iglesia, y respetar estrictamente las creencias religiosas del hogar, por erróneas, absurdas e irracionales que sean.

¡Cuántas veces decía el pequeño al malaventurado dómine que había encendido una vela a San Expedito para obtener un buen resultado en los exámenes, y el maestro no iluminaba la inteligencia del alumno, porque el laicismo lo prohibía y por temor de un proceso criminal!

El maestro laico no debe imbuir creencia alguna en el ánimo del educando; pero tampoco debe destruir las que traiga del hogar, por abominablemente absurdas que sean; así lo prescriben claramente los decálogos pedagógicos del siglo XIX.

Pero llegó el siglo XX, que es el siglo de las vindicaciones, y en el décimo año de su vida dió comienzo a la gran contienda que ha de -- emancipar a México y a todos los pueblos de la América de los prejuicios embrutecedores del pasado.

La soberanía de un pueblo que ha luchado por su dignificación y engrandecimiento, nos ha confiado la tarea de que quebrantemos los hierros del siglo XIX en beneficio de la posteridad, y nuestro principal deber es destruir las hipócritas doctrinas de la escuela laica, de la escuela de - las condescendencias y las tolerancias inmorales, y declarar vigente en - México la escuela racional que destruye la mentira, el error y el absurdo

doquiera se presenten.

La escuela del siglo XVIII enseñaba el error; la escuela del siglo XIX no lo enseñaba; pero lo toleraba, porque "natura non facit - saltus"; pues que la escuela del siglo XX lo combata en todos sus reductos, por tradicionalmente respetables que sean, para lo cual necesita - trocarla de laica en racional. Así lo piden las leyes de la evolución.

Y no se diga que el laicismo puede atacar el abuso... INO!

Antes bien, exige al maestro que se abstenga de tratar en la escuela

—a pesar de ser el templo de la verdad— todo género de asuntos reliliosos, ni para recomendarlos ni para combatirlos... y en los asuntos
religiosos es donde se hallan los errores más monstruosamente abominables.

For lo expuesto, y estando de acuerdo en los demás puntos que entraña el dictamen de la comisión de reformas constitucionales, a la -cual tengo el alto honor de pertenecer, pido se haga al artículo 3º de que me ocupo, la única modificación de que la palabra laica, en todas las veces que se presente, se substituya por el vocablo racional. Que rétaro de Artega, 10 de diciembre de 1916.- L. G. MONZON. (12)

Las ideas expuestas por el Diputado LUIS G. MONZON, en el voto particular enunciado, son ideas sumamente avanzadas para su época, de — ahí resulta que no fuesen aprobadas y muy poco comprendidas por la asamblea constitucionalista; sin embargo ellas sirvieron de inspiración a la reforma que en 1934 se le hizo al artículo tercero constitucional.

El pensamiento de Monzón, no puede negarse, tiene un fondo de verdad. Si el niño ha sido imbuido de conocimientos erróneos, el maestro debe luchar por conducirlo a la verdad: el maestro o los padres... pero el maestro debe enseñar, encaminar y otorgar los medios al pequeño para que él mismo, algunos años después, puedan discernir lo que es verdadero, de lo que no lo es. (13)

⁽¹²⁾ Ibidem. pp. 437-438

⁽¹³⁾ Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. UNAM. Coordinación de Humanidades. Segunda Edición, México 1973 p. 100.

2.4. COMPARACION ENTRE EL PROYECTO CARRANCISTA Y EL DICTAMEN DE LA COMISION

En el transcurso de este trabajo, se ha presentado tanto el artículo que la primera comisión constituyente encabezada por el General - FRANCISCO J. MUGICA, pusiera a consideración del Honorable Congreso, así como el artículo tercero que presentó como proyecto el jefe Constitucionalista, don Venustiano Carranza, comparándolos entre sí encontramos sus discrepancias.

PROVECTO

Habrá plena libertad de en señanza; pero será laica la que se dé en establecimientos ofi-ciales de educación, y gratuita la enseñanza primaria superior y elemental, que se imparta en los mismos establecimientos.

DICTAMEN

Habrá libertad de ense-ñanza; pero será laica la que se dé en establecimientos ofi ciales de educación. lo mismo que la enseñanza primaria ele mental y superior que se impar ta en los establecimientos -particulares. Ninguna corporación religiosa, ministro de algún culto o persona pertene ciente a alguna asociación se mejante, podrá establecer o dirigir escuelas de instruc-ción primaria, ni impartir en señanza personalmente en ningún colegio. Las escuelas -primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándo se a la vigilancia del gobier no.

La enseñanza primaria se rá obligatoria para todos los mexicanos y en los establecimientos oficiales será impartida gratuitamente.

Vistos los enteriores artículos, encontramos que:

PROYECTO

DICTAMEN

- 1. Establece libertad de ens<u>e</u> Manza.
- Laicismo en las escuelas primarias oficiales.
- Gratuita la enseñanza primaria oficial.

- 1. Establece libertad de enseñanza.
- Laicismo en las escuelas primarias oficiales y par ticulares.
- Gratuita la enseñanza pri maria oficial.
- Prohibición de establecer, dirigir, impartir clases en escuelas primarias a:
 - a) las corporaciones rel<u>i</u> giosas,
 - b) ministros de algún cu<u>l</u> to,
 - c) personas pertenecien~tes a alguna asociación
 semejante.
- 5. Vigilancia del gobierno en las escuelas primarias particulares.

 Obligatoriedad de la ense ñanza primaria.

CAPITULO III

DISCUSION DEL ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL

Puesto a consideración de la asamblea, el contenido del dictamen sobre el artículo tercero, se pasó a la discusión general sobre di-cho precepto el día 13 de diciembre de 1916.

Enterado del día en que iba a discutirse en el seno de la — asamblea constituyente el dictamen de la Comisión, don Venustiano Carranza comunicó al Congreso su deseo de presenciar los debates sobre el artículo tercero constitucional. (()) Cabe mencionar por su importancia — histórica, que esta fue la única ocasión en que concurrió para presenciar el sentido de los debates. Entiéndase, con este acto, la importancia política que entrañaba la discusión de esta norma jurídica.

Por su importancia, presentó en su integridad los mejores discursos pronunciados en aquella memorable ocasión. Ellos han sido obten<u>i</u> dos —por su fidelidad— del Diario de los Debates del Congreso Constit<u>u</u> yente de 1916-1917, Imprenta de la Cámara de Diputados en 1922.

3.1. FRANCISCO J. MUGICA

En primer lugar hizo uso de la palabra el General FRANCISCO J.
MUGICA para fundamentar el Dictamen, concretándose a señalar la necesidad
de restringir la libertad de enseñanza como un medio para excluir de la
escuela al clero y así poder formar generaciones nuevas de hombres intelectuales y sensatos. Dijo: "que estábamos en el momento más solemne de la revolución. Que ni la firma del Plan de Guadalupe ni la victoria
de Celaya, ningún momento de los que la revolución había pasado, había sido tan grande, tan palpitante, tan solemne como el momento en que el -

⁽¹⁾ Ver Diario de los Debates. op. cit. p. 432

Congreso Constituyente iba a discutir el artículo 3º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Porque en aquellas etapas gloriosas s<u>ó</u> lo se trató de vencer de una vez por todas al que tenía el poder usurpa do en sus manos o de acabar con la reacción, y ahora se trataba nada menos que del porvenir de la patria, del porvenir de nuestra juventud, del porvenir de nuestra niñez, del porvenir de nuestra alma mater, que debe engendrarse en los principios netamente nacionales y progresistas. "La ciencia pedagógica ha hablado ya mucho sobre la influencia que la enseñanza religiosa, que la enseñanza de las ideas absurdas, ejerce sobre 🗕 los individuos para degenerarlos, no sólo en lo moral, sino también en lo físico". (2) Agregó: "que no sólo es esa la faz principalísima de la enseñanza religiosa en México; es también la política y la social". En la faz política, afirmó "que la enseñanza es indudablemente el medio más eficaz para que los que la imparten se pongan en contacto con las familias para que engendren, por decirlo así, las ideas fundamentales en el hombre; y, ¿cuáles ideas puede llevar el clero al alma de la gleba mexicana y cuáles puede llevar al alma de los niños de nuestra clase media y clase acomodada? Las ideas más absurdas, el odio más tremendo para 🗕 las instituciones democráticas, el odio más acérrimo para aquellos principios de equidad, igualdad y fraternidad, predicados por el más gran -apóstol, por el primer demócrata que hubo en la ancestralidad de los - tiempos, que se llamó Jesucristo. Y siendo así, ¿vamos a encomendar al clero la formación de nuestro porvenir, le vamos a entregar a nuestros hijos, a nuestros hermanos, a los hijos de nuestros hermanos, para que los eduque en sus principios? Yo creo francamente que no, porque haríamos en ese caso una labor antipatriótica". Después el señor general Múgica hizo notar que el clero era el constante enemigo del movimiento revolucionario, lo acusó de ser el azuzador de la animosidad extranjera --contra México. Hizo notar que el embrollo de nuestra política interna-cional no se debía a flaquezas del gobierno constitucionalista: "Hemos 🗕 visto, dijo, que nuestro gobierno, que nuestro Ejecutivo, en ese sentido ha sido más grande, más enérgico y más intransigente que Juárez; pues sa bedlo, señores, esa oposición, esa política malvada que se debate allá en el exterior en contrà nuestra, provocando la intervención, viene del clero". Terminó diciendo: "Si dejamos la libertad de enseñanza absoluta

^()) Ver Diario de los Debates. op. cit. pp. 438-439.

para que tome participación en ella el clero, con sus ideas rancias y retrospectivas, no formaremos generaciones nuevas, de hombres intelectua—les y sensatos, sino que nuestros pósteros recibirán de nosotros la herencia del fanatismo, de principios insanos, y surgirán más tarde otras contiendas que ensangrentarán de nuevo a la patria, que la arruinarán y que quizá la llevarán a la pérdida total de su nacionalidad".

De la lectura del discurso se entiende que en forma gallarda se opuso al proyecto carrancista y presentase el artículo motivo de la discusión, como es de notarse en el discurso, fue "quien con toda pasión defendió el dictamen de la comisión". (3)

⁽³⁾ Carpizo, Jorge. Op. cit. p. 100

3.2. ALBERTO ROMAN

El diputado por el Estado de Veracruz, doctor ALBERTO ROMAN se expresó a favor del dictamen. Según este diputado la parte más importa<u>n</u> te del artículo era lo relativo al laicismo:

"No es exacto que el artículo consagre la plena libertad de en señanza, puesto que dice que será laica en los establecimientos oficia—les y el laicismo es una restricción completa a la libertad de enseñan—za". (*/) Es decir, la Comisión de Puntos Constitucionales sostiene el pricnipio de libertad, pero sujeta al laicismo.

Agrega después que el "laicismo descanza sobre dos bases funda mentales: una de naturaleza científica, pedagógica; y la otra, de carácter político. La primera establece la necesidad de desligar de la escue la la enseñanza religiosa, supuesto que la ciencia y la religión representan ideas antitéticas que no pueden tener más resultado que desorientar la mentalidad infantil". También afirma:

"Se le dice al niño, por ejemplo: la luz nos viene del sol, y en seguida se le enseña que primero se hizo la luz y después se hicieron los mundos. Se le da una noción general al niño de lo que son los seres de la creación, la fatalidad de la reproducción de ellos mismos, y en seguida se le dice que hay un ser que ha podido nacer substraído a estas leyes biológicas. Por eso los pedagogos han estado convencidos de que estas ideas, o pasan como nociones o bien se quedan únicamente como repetición de palabras y palabras, como en un fonógrafo o como las repite un papagayo, lo cual es obstáculo para que la mente del educando distinga con claridad la causa del efecto, y la necesaria prioridad de aquélla so bre éste. Si el Estado tiene el deber de proteger a la niñez, es induda ble que tiene el deber de evitar que se siga un sistema que es perfectamente antitético. El problema político para México es todavía de mayor trascendencia, pues ¿quién puede negar que las escuelas católicas han si

^() Diario de los Debates, op. cit. p. 449

do un medio para preparar a las generaciones nuevas contra el credo lib<u>e</u> ral?

"La prohibición para que las corporaciones religiosas intervengan en las escuelas primarias es consecuencia de la restricción a la libertad de enseñanza y a la necesidad de que se cumpla el principio laico dentro de las escuelas oficiales y primarias particulares". (5)

⁽⁵⁾ Ver Diario de los Debates, op. cit. p. 450

3.3. ALFONSO CRAVIOTO

Diputado por el Estado de Hidalgo, pronunció en la asamblea del Constituyente las siguientes palabras:

"Señores diputados: "Si cuerdas faltan para ahorcar tiranos, tripas de fraile tejerán mis manos". Así empezaba yo mi discurso de debut en la tribuna de México hace algunos años; y he citado esto para que la asamblea se dé cuenta perfecta de mi criterio absolutamente liberal.

Señores diputados: tengo fe altísima en la sabiduría, en la serenidad v en la justificación de este Congreso, probadas va a través de las tormentosas pasiones relampaqueantes a que ha dado lugar la discusión de cre denciales, discusión inútil y fecunda que puso de manifiesto a la República este hecho halaqador: la asamblea constituyente, a pesar de naturales y liceros extravíos de iniciación. está a la altura de su deber: el país puede esperar de ella rectitud, equidad, ponderación, acierto y justicia. Confia do. señores diputados, en estas altas virtudes colectivas que reconozco y aplaudo en vuestra soberanía, vengo a combatir enérgicamente el dictamen --formulado por la comisión de Constitución acerca del artículo 30; dictamen paradógico que halaga por de pronto nuestro radical sentimiento unánime en contra del clericalismo, pero que estudiando más a fondo, resulta arbitra-rio, impolítico, imprudente, insostenible, secularmente regresivo y tan pre ñado de consecue⊓cias funestísimas para nuestras labores constitcuionales. que de aceptar el criterio excesivo de ese dictamen, tendremos, si somos ló gicos, y siquiendo naturales consecuencias, que dar al traste con muchas de las preciosas conquistas consagradas ya en la Constitución de 57, que debemos mejorar, pero nunca empeorar.

Un distinguido compañero me preguntaba esta mañana: si ahora no - aplastamos a los curas, ¿para qué se hizo la revolución? Hay una estampa - vieja, señores diputados, en que aparece un contador de comercio cruzado de brazos frente a su hijo: el padre pregunta: ¿Qué es la partida doble? El - muchacho se turba y no responde; el padre entonces dice, en un grito de corazón: Si no te enseñan la teneduría de libros, ¿qué diablos te enseñan en

tonces en la escuela? dara este hombre venerable el mundo no existía si no era sostenido por las robustas columnas del debe y el haber. Así, para algunos exaltados compañeros, la revolución no triunfa si no empezamos con — una degollina de curas (Aplausos).

Pero lo curioso del caso es que el proyecto jacobino de la comi-sión no aplasta a la frailería, lqué va!, si nos la deja casi intacta, vivi ta v coleando: lo que aplasta verdaderamente ese dictamen son algunos derechos fundamentales del pueblo mexicano y eso es lo que vengo a demostrar. La libertad de enseñanza, señores diputados, es un derivado directo de la libertad de opinión, de esa libertad que, para la autonomía de la persona humana, es la más intocable, es la más intangible, es la más amplia, la más fecunda, la más trascendental de todas las libertades del hombre, las ideas en actividad son un girón de la absoluta. Dentro del cerebro, el pensamien to es ilimitado: parece tener como freno la lóqica, y como barrera lo absur do, pero contra la lógica y contra lo absurdo, todavía tiene el pensamiento las alas omnipotentes de la imaginación, que sacudiéndolo por todos los espacios, pueden lanzarlo al infinito, fecundándolo y enobleciéndolo con nuevas creencias y creaciones nuevas, dándole savia de nuevos ideales y gérmenes de la verdad insospechada. El pensamiento sacude nuestra bestialidad y nos enaltece. Pensar, más que un derecho, es una ley natural: un recultado irrebatible de nuestra constitución orgánica; y oponerse a esta potencia no es tiránico, es ridículo; querer plantar en una maceta el árbol de santa Ma ría del Tule; es pretender encerrar en una botella las turbulencias del mar y las bravuras del océano. (Aplausos).

El hombre, pues, tiene absoluto derecho de pensar creer interiormente todo lo que quiera y todo lo que le plazca. Pero siendo el hombre un ser social, necesitando de la relación, del contacto y de la ayuda de los — demás hombres, debe sacrificar una pequeña parte de su libertad a cambio del beneficio que recibe con la interdependencia colectiva. Se ha establecido, pues para mayor conservación y armonía de las sociedades, que la manifestación de las ideas por medio de la palabra o la escritura, se detenga donde comienza la libertad de los demás. Dentro de este precepto necesario, la — exteriorización del pensamiento es y debe ser limitada. Pues bien, señores diputados, si se admite como indiscutible el derecho de todos los hombres — para pensar y creer lo que quieran: si se admite como indiscutible el dere-

cho del hombre para manifestar a los demás esos pensamientos, esas creencias, entonces, señores, tendremos que admitir también, como indiscutible, la libertad de la enseñanza. Si el hombre tiene derecho innegable para escoger temas para sus pensamientos y motivos para sus creencias; tiene, pues, también derecho innegable de aprender. Si el hombre tiene derecho irrebatible para manifestar sus creencias y sus pensamientos, el hombre tiene, pues — irrebatiblemente, derecho de enseñar. Y en estos dos derechos clarísimos, innegables y necesarios, derecho de aprender y de enseñar; está toda la libertad de la enseñanza en su esencia capital.

Vamos a analizar ahora la consecuencia de estos principios eviden tes en sus aplicaciones a la práctica social. Claro está que tratándose de adultos, las discusiones son inútiles; el debate se concreta a analizar la situación de la miñez. El adulto está en perfecta capacidad para escoger materias de enseñanza v maestros para sí mismo; no así los niños, v aguí en tra la discusión. Algunos proponen la intervención directa del estado; - otros pretenden erigir frente a los derechos del hombre, los derechos de -los niños. Dantón gritaba en la convención: "Es necesario que revivamos el precepto antiquo de que los niños pertenecen a la república antes que a sus padres". Y le contestaba su impugnador con elocuencia: "Bien está señor, implantad en Francia las leyes de Esparta; pero antes resucitad las cos tumbres espartanas entre nosotros". Es verdad señores diputados, a toda --obligación corresponde un derecho correlativo. Y si en las sociedades moder nas el padre tiene obligación de alimentar, de vestir y de educar a su fami lia; si madie miega al padre su derecho legítimo para que él personalmente instruya o eduque a su familia, entonces el padre, en consecuencia, tiene indiscutible derecho para escoger todo lo que pueda v todo lo que quiera en materia de alimentos, vestidos, maestros y enseñanza para sus hijos. Los niños huérfanos cuentan con los establecimientos de beneficiencia privados. o con los establecimientos oficiales, y entonces el estado escoge por los que padre no tienen y por los muchos que no tienen ni madre. (Risas).

Ahora veamos las relaciones del estado en cuestiones de enseñanza. El estado es la persona moral de la sociedad, el representante político de la nación; debe, pues, fomentar el desarrollo de la cultura pública; debe, pues, exigir un mínimum de instrucción a todos, para que todos realicen me-

jor la obra colectiva. Debe suplir la deficiencia de la iniciativa privada abriendo el número de establecimientos de enseñanza suficientes para satisfacer la difusión de la cultura; el estado, que es neutral en asuntos de iglesia, debe permanecer también neutral en cuestiones de enseñanza; y por lo tanto se desprende que los establecimientos oficiales laica y gratuita; prescribiéndose la obligación de la enseñanza elemental aunque sea recibida en escuelas particulares.

(al ≥s, sintéticamente, la teoría técnica de la libertad de enseñanza. Respetando estos principios; el C. Primer Jefe redactó, de acuerdo con ellos, su proyecto para el artículo 30.

Vamos a echar un rápido vistazo sobre la legislación extranjera - relativa. No se espanten ustedes, es muy poco:

"Los Estados Unidos no garantizan la libertad de enseñanza; pero existe amplísima en virtud de leyes secundarias. La Constitución argentina garantiza a todos los habitantes de la nación el goce del derecho de enseñar y aprender. La república peruana garantiza la existencia de la instrucción primaria gratuita y el fomento de establecimientos de ciencias, artes y beneficencia. La república de Bolivia establece la libertad de enseñanza, sin otros requisitos que la moralidad bajo la vigilancia del estado. En Inglaterra hay libertad de enseñanza. En Bélgica está garantizada la enseñanza sa sin restricción alguna. La constitución de Ginebra, bajo las reservas de las disposiciones escritas por las leyes, da completa libertad de enseñanza. En Prusia ha declarado en su Constitución que la ciencia y la enseñanza son libres. España, en su Constitución de 69, declara que todo español puede fundar y mantener establecimientos de instrucción, sin previa licencia.

Creo, señores, que con esto basta.

Entre nosotros, el principio de la libertad de enseñanza por primera vez entró en el artículo 49 de la ley de 23 de octubre de 1833, pero por las costumbres de entonces no tuvo vida en la sociedad. Este precepto fue elevado a constitucional hasta 1857. En ese tiempo lo cambatieron ra-

biosamente los clericales y ahora son los jacobinos los que se aprestan a hacerlo. Así da el mundo de vueltas y así da vueltas la historia.

El precepto indiscutible de la libertad de enseñanza, es acogido por la comisión, quien lo formula a la cabeza de su artículo con amarga — ironía; pues que a seguidas descarga sobre él los más tajantes mandobles — de jacobinismo utrancero, de exageración niperestesiana, de intolerancia — inquisitorial; pues la comisión llega en su exceso hasta prohibir, hasta a despojar de todo derecho a enseñar en cualquier linaje de colegios, a individuos de notoria religiosidad, formulando tácitamente la comisión este — precepto peregrino: que todo católico, muy católico, que enseña francés, — pone en peligro las instituciones sociales: que todo protestante, muy protestante, que enseña matemáticas, puede alterar el orden público, y que todo mahometano, que enseña raíces griegas, está desquiciando la sociedad. Hasta este abismo de intolerancias ridículas pretende arrastrarnos la seño ra comisión. (Risas).

La comisión, para explicar ésto, dice: hay que quitar adeptos — al clericalismo, hay que apartar a la niñez del contacto del clero, hay — que libertarla de las torceduras que imprime la enseñanza religiosa. ¡Hay que aplastar a los curas! Sí, señores, está bien; pero hay que aplastar— los con todas las reglas del arte y de la política y no como pretende la — comisión, cue sólo aplasta efectivamente el buen sentido. (Risas).

"Se nos dice que la libertad de enseñanza rompe la unidad de la nación, nos divide en el México juarista y el México antijuarista, como si nosotros, señores, que tenemos derecho a discutir hasta a Dios mismo, va—mos a negar el derecho de que se discùta a Juárez o que se discuta a Iturbide. La libertad de enseñanza, dice la comisión, nos divide en el México liberal y en el conservador; en el México progresista y en el México retró grado, reaccionario. Y bien, yo desafío a la comisión para que me diga qué libertad no produce estos resultados aparentes. La libertad de prensa dan do lugar a que se desarrollen grupos de mexicanos de diversas tendencias. La libertad de agrupación puede producir, como ustedes fácilmente ven, divisiones inacabables; la libertad de religión, crea al México ateo, el México mocho, el México de brujerías, etc. ¿Vamos por eso a destruir esas

libertades? Ya ven ustedes, señores diputados, que por todas partes que se analice este criterio jacobino e intransigente, nos lleva como conclusión bacia un nauseabundo despotismo moral e intelectual. Y no exagero. las libertades están coordinadas entre sí, y atacar a una es atentar contra todas. ¿Vamos, señores diputados, a entrar en este desastre constitucional, er este torbellino de intolerancia, en nombre de la revolución? Suponed un nomento que la asamblea lo admitiera; nuestra obra sería efímera, nuestra cora sería desastrosa; todas las libertades que se sofocan, pronto estallan. Daríamos, señores, formidable bandera al enemigo; daríamos, señores, pretex to pera que mañana, tal vez en la noche misma, estallase una revolución potentísima que no sería reaccionaria, sería liberal, para derribarnos justificadamente y restaurar la Constitución de 57. No. señores diputados, esta ros extraviando totalmente el camino; el verdadero sistema, pese a los seño res jacobinos, que hay que enfrentar al clericalismo, es el sistema liberal. ro no sé por qué la libertad asusta tanto a algunos revolucionarios liberta dores; ¿no saben esos señores que la libertad es como el pan duro, que lo mismo sirve para hacer sopa que para hacer chichones en la cabeza? (Risas). La libertad de enseñanza puede producir esos chichones, indudablemente, que da lugar a algunos abusos, no en lo religioso, sino en las cuestiones cívicas y en las cuestiones de historia patria. Pero, señores diputados, des-truir por completo una garantía preciosa, pensando en estas pequeñas minu-cias que son de reglamentación, y no de constitución, sería tanto como acep tar este criterio peregrino: que a un individuo porque le duele una oreja vayamos a cortale la cabeza para curarlo.

Vo no me explico, señores diputados, por qué ese sentimiento augusto de libertad que apareció tan fuerte contra la paz del despotismo y contra las asechanzas de la usurpación, se muestra aquí tan débil para constituirse, tan vacilante para organizarse, tan estrecho para trazar los derroteros de la nueva Constitución. La revolución, que parece fundir en sucrisol ardiente todas nuestras misericordias y todas nuestras piedades, debe fundir en realidad todas nuestras miserias y todas nuestras taras. Hay que contener los aletazos bravos de nuestros arrebatos pasionales; hay que reprimir la exigencia impetuosa de nuestros egoísmos feroces; hay señores, que tratar de realizar la bella fórmula de Urueta, que sean libres hasta los que quisieron ser esclavos. El clericalismo, he ahí al enemigo.

Pero el jacobinismo, he ahi también otro enemigo. No cambiemos un error por otro ni un fanatismo, por otro fanatismo; el error no se combate con el error, sino con la verdad. El famatismo no se combate con la persecución, sino por medio del convencimiento. El triunfo liberal sobre la enseñanza religiosa no está en aplastarla con leyes excesivas que sólo producirán reacciones desastrosas. El verdadero triunfo liberal sobre la enseñanza religiosa está en combatirla en su terreno mismo, multiplicando las escuelas nuestras. He aquí el remedio, el verdadero remedio, y lo demás es tiranía. Así lo ha comprendido el C. Primer Jefe al formular su ar tículo 30. Así lo ha comprendido el C. Carranza, a quien nadie sin blasfe mia podrá tachar de conservador, él que es el más radical de los revolucio marios, pero el más serenamente radical de nosotros; el C. Primer Jefe, que interpreta el espíritu verdadero de la revolución, quiere que hagamos la redención del pueblo dentro del respeto por las libertades de todos, ensemándonos augustamente que hav que amar la libertad hasta en los propios ene migos, porque, de lo contrario, es hacer de la libertad un instrumento de opresión y, por lo tanto, es profamerla.

Así lo ha comprendido el Primer Jefe, que se ha venido preparando a la lucha que he apuntado y nunca más que hoy se han multiplicado las escuelas; nunca más que hoy se ha elentado mejor a los maestros, a los humildes maestros, a los gloriosos mestros de los que se ha dicho gallardamente que rompen el yugo y las cadenas de la opresión política, en empresa que no tiene en su ayuda, como la ce batir a los invasores de la patria, — ni el temor de los desastres inminentes, ni la excitación que producen los estruendos de la guerra, el olor de la pólvora, el fragor de los combates y la voz de los clarines; en empresa toda hecha de heroísmos silenciosos, de victorias sin dianas y sin trofecs de sacrificios, que no ensalma la epopeya estridente de los parches, ni el himno de colores que canta en la punta de los mástiles al desplegarse las banderas. IEnpresa altísima de emancipación, la más santa, la más grande, la más verdadera de todas, y cuyo — triunfo no celebra todavía ninguno de los países de la tierra! (Aplausos).

Así señores diputados, ha comprendido la lucha que he apuntado el C. Carranza, que si tiene toda la dignidad de sus derechos de jefe, tiene - también toda la conciencia de su deber y así, señores, el C. Carranza en --

uno de los más legítimos orgullos de su vida, en uno de los actos más gloriosos de la revolución, allá, desde Veracruz, frente a un porvenir así de negro, frente a un futuro así de incierto, frente a un tesoro así de exhaus to, pero también frente al mar inspirador de grandeza y de libertades. el C. Carranza, si ha enviado a los combates a una falange de héroes que han acabado por domeñar gloriosamente a la reacción, ha enviado también al extranjero una legión de maestros para que vengan a arrojar ahora, dentro del surco abierto por las espadas de nuestros caudillos y por el pecho de nuestros campeones, el germen de oro de la ciencia, la simiente de luz de la verdad, celestes racimos de astros de la concordia y el amor. (Aplausos).

Señores diputados: nuestro problema fundamental es esencialmente pedagógico. Necesitamos una nación nueva, generosa, animada por los grandes ideales del amor patrio, inspirada en el sentimiento de la abnegación v del sacrificio, v en el que cada individuo prefiera siempre el bienestar colectivo a su bien particular. Decía Dantón que el progreso consiste en audacia, en audacia y más audacia. Digamos nosotros que para México el progreso consiste en escuelas, en escuelas y en escuelas... Difundamos la cultura. Esparzamos la instrucción, pero sin hollar libertades respetables. La de enseñanza no os asuste. La verdad siempre se abre su camino y triun fa. Llegamos de gran cruzada contra la reacción y hemos vencido; vayamos ahora en una gran cruzada contra la ignorancia y venceremos. Todos, seño res, estamos obligados a ir a predicar a nuestros electores, a nuestro pue blo, a nuestro México, que el deber esencial de todo mexicano es servir a su país, mejor que con las armas, con los libros en la mano, porque el por venir y la seguridad de la nación no están hoy solamente en el mando de -los soldados, están en las manos de los que cultivan la tierra, de los que pastorean el rebaño, de los que tejen el algodón, de los que arrançan el mineral, de los que forjan el hierro, de los que equipan la nave, de los que conducen el tren, de los que represan la lluvia, de los que construyen los puentes, de los que estampan el libro, de los que acaudalan la ciencia. de los que forman las ciudades y los hombres educando a la niñez; porque de esas escuelas saldrán los soldados, de esos canales brotará la sangre, de esas forjas surgirán los cañones, de ese hierro se erguirá la fortaleza. de esos montes bajarán los navios, y de ese algodón, de ese cáñamo y de -esos árboles, saldrán las tiendas de campaña y las velas y el asta sagrada que ha de desplegar al viento la bandera de la patria rejuvenecida. (Aplau sos ruidosos).

Señores diputados: no olvideís que estamos aquí por voluntad del pueblo. no para hacer obra de partido sino para hacer obra de patria. La -revolución se ha hecho no sólo en beneficio de los revolucionarios. sino en beneficio y bienestar de todo el pueblo mexicano. Hay que subordinar a este grande interés colectivo, questros mezquinos intereses parciales. que saber elevarse hasta el derecho de todos, hasta el respeto recíproco. 🗕 hasta la solidaridad nacional; pues pensad siempre mientras estéis aquí, se ñores diputados, que no tenemos delante una ley efímera de legislatura tran sitoria, sino que estamos frente a frente de esa obra augusta y difícil, --trascendental y sagrada que se llama la Constitución, y la Constitución no debe salir de aquí con barrenas ostensibles, con jacobinismos ridículos v con intolerancias inaquantables; la Constitución debe salir de nuestras manos como panoplia gloriosa en la que nuestro pueblo encuentre espadas contra todos los despotísmos, arietes contra todas las injusticias y escudos contra todas las tiranías. (Aplausos). Señores diputados: elevémonos hasta la ecua nimidad augusta del C. Primer Jefe: comprended bien los grandes principios libertarios que encierra el proyecto de su artículo y en nombre de la alta misión y de la alta responsabilidad que el pueblo nos ha confiado, señores diputados, rechazad el dictamen jacobino de la comisión (Aplausos ruidosos, vivas v felicitaciones)". (6)

Después de aplausos ruidosos, vivas y felicitaciones, recibidos - por Cravioto. Cravioto se declara en contra de la tesis sostenida por la - Comisión; como hemos leído, hizo gala de un cirterio absolutamente liberal y pide la libertad de enseñanza, pero de su discurso se desprende que lo -- que en verdad quiere, es una educación coaccionada en la que no se toman en consideración las necesidades e intereses del hijo, sino los del padre. El grupo allegado al Primer Jefe los seguiría afinando, pero en el fondo las - ideas serían las mismas. (7)

⁽⁶⁾ Dierio de los debates. Op. cit. p. 450, 455.

⁽⁷⁾ Carpizo, Jorge. Op. cit. p. 105

3.4. CELESTINO PEREZ

Carranza no concurrió el jueves 14 de diciembre a las 4 de la tar de, y bajo la presidencia del señor licenciado Luis Manuel Rojas, se reanudó la discusión sobre el artículo 30.

Hace uso de la palabra en pro el ciudadano CELESTINO PEREZ, diputado paxaqueño. Después de un largo exordio sobre los sufrimientos de los indios, ataca rudamente al clero y dice: "El clero quiere obtener el poder espiritual. y ¿de qué medios se vale para ello? ¿qué armas son las que es-orime? La escuela, y únicamente la escuela, señores diputados! Así se nos muestra el enemigo y así trabajará si nosotros aprobamos el artículo como lo presenta el C. Primer Jefe. En efecto, la instrucción religiosa imparti da en las escuelas primarias y elementales superiores implantadas por el -clero, no eran para otra cosa sino para oponerse al desarrollo moral de la sociedad e imponer una moral religiosa, una moral religiosa que va del niño al adulto, del adulto al hombre, del hombre a la sociedad; v este niño, v este adulto y este hombre y, por último, esta sociedad, no aceptan más moral que la moral religiosa, la moral que se les ha enseñado por el clero desde los pupitres de la escuela. Hacen de un niño un instrumento ciego, cumpler su objeto; hacen del adulto el mismo instrumento, han cumplido su objeto; hacen del hombre el mismo instrumento o quizá más fuerte todavía que los an teriores; han hecho de todos ellos unas armas. ¿Qué les importa? ¡han cumplido su objeto!

Se le habla al niño en la escuela católica de libertades; pero se le dice que la libertad es un poder absoluto —como en efecto lo es— pero que cuando a este adulto, que cuando a este hombre, le hablemos de libertades, digan que, en efecto, existen; pero nos anatemizan y anatemizan a la sociedad, y anatemizan al gobierno, anatemizan a las libertades, y también anatemizan a laciencia cuando saben que esas libertades se oponen a los de seos de la religión en que viven y cuando se les dice que no es un don de Dios, sino que está en la conciencia de todo un pueblo; y ¿éstos son los —hombres que vamos a crear para mañana? ¿éstos son los potriotas? ¿éstos serán los verdaderos ciudadanos? No, señores: éstos serán los eternos enemi-

oos de las libertades públicas, estos serán los eternos retrógrados, y noso tros no habremos hecho otra cosa que decirle al enemigo: entra, entra y entra más: v aquí estamos nosotros para armar revoluciones cada vez que tú -trates de levantarte, que aquí habrá patriotas en cada ocasión y en cada -vez tengamos revoluciones más o menos gloriosas, como la revolución constitucionalista encabezada cor el Primer Jefe. No debemos procurar que la his toria se repita, señores; quitemos de una vez el mal y arranquemos el virus ponsoñoso que nos aniquila, que nos debilita. Decía alguien, al refutar el dictamen de la comisión, que debía ser en el sentido indicado, es decir, -aceptándolo como lo presenta el Primer Jefe y que en ese caso no retrograda ríamos, puesto que el estado es el competente para enseñar y, por consiguien te, a cargo del estado está la educación de la niñez; creo que el señor Cra vioto nos ha dicho que el estado es a quien está encargada de una manera --muy directa la instrucción, la dirección, de la niñez, es porque el señor -Cravioto cree y siente como todos nosotros creemos y sentimos: que ya estamos aptos pera ejercer nuestras libertades, que ya estamos aptos para implan tar nuevas reformas; que no debemos estar con los temores de los constituyen tes de 57. Refiriéndome al señor Luis Manuel Rojas, dice y confiesa de una manera clara y terminante, que el clero ha sido el eterno enemigo de nues-tras libertades; pero, en cambio, nos dice a renglón seguido, que cree que la reforma del artículo provocaría trastornos interiores y quizá exteriores y nos pone el ejemplo de lo sucedido en Inglaterra, y pregunto yo: ¿quiénes fueron los causantes de esto? ¿Quiénes? ¿Por qué salieron esos hombres a formar una nuevo patria? ¿Quién fue el causante de su salida? ¿Quiénes de que se formara una nueva república, que hoy se conoce con el nombre de Esta dos Unidos de Norteamérica? Después dice: "No debemos culpar a nuestros --hombres; sino que debemos culpar a la época"; perfectamente bien, yo en este caso, señores, no culpo a los constituyentes de 1857, culpo a la época; esos restos sacrosantos y sagrados cuyos nombres perduran y perdurarán eter namente en el cielo de nuestra patria, no deben ser tocados; su nombre debe rá vivir siempre inmaculado, sin mancha, absolutamente sin mancha de ninguna especie; no los culpo a ellos, culpo a la época únicamente; pero qué, --¿vamos a estar culpando siempre a la época cuando ahora sabemos que es una necesidad ingente la creación de escuelas completamente dependientes del es tado?".

"Aseguro que en el Congreso de 1857 también había jacobinos; digo esto, porque dicen que en el seno de la asamblea hay divisiones y que los de un lado, los de la izquierda o los de la derecha, no me importa saber -cuál, se encuentran integrada por jacobinos. Creo, señores, que ya sea de una manero o de otra, el resultado al que lleguemos será el mismo, está en nuestras conciencias y que así debe ser y así será; y tan es así, que a con tinuación dice que las leves deben ser para el pueblo de acuerdo con sus ne cesidades: pero no de acuerdo con las necesidades de un grupo y, señores -vuelvo a repetirlo, yo hablo por mi grupo de indios, y entiendo que todos -los que están aquí reunidos, si en efecto son genuinos representantes, como lo soy yo, hablarán por sus representados; no es, pues, el deseo mío, no es el deseu de un grupo, no es el deseo de un conjunto de individuos; es el de seo de toda una mación, de todo un pueblo, son las necesidades las que nos dicen, las que nos piden la creación de leyes de acuerdo con esas mismas. A continuación dice y confiesa que no podrá cambiar la opinión de la asam-blea y pide al fin que sólo se reforme el dictamen por lo que se refiere a las injurias que en los fundamentos cree advertir para el C. Primer Jefe; conviene, pues, en que el dictamen está perfectamente bien hecho, por lo me nos está de acuerdo con esas mismas necesidades, puesto que antes ya lo había dicho, y después dice y confiesa que hay muy poca diferencia entre uno y otro proyecto y que muy fácilmente se podrá subsanar con ligeras modifica ciones, calmando así la tempestad que los impugnadores de la comisión han hecho en un vaso de aqua, y. "en efecto, convengo en que hay pequeñísimas diferencias, señores, y podríamos salvar muy fácilmente el escollo, ya os lo diré". A continuación habló el señor Cravioto impugnando el proyecto de artículo 3º presentado por la comisión. Dice, entre otras cosas, que con él se aplasta el derecho del pueblo y se deja a los curas vivitos y coleando; y digo yo: ¿no esos derechos del pueblo se encuentran normados por la -acción del estado al establecer sus escuelas? ¿De qué manera podríamos dejar a los curas vivitos y coleando, cuando al llegar a esta parte de las --instrucción se nombrarían visitadores para que constantemente estuviesen vi oilando las escuelas?

"Mas todavía: llegamos a los reconocimientos, inspección o exáme nes trimestrales, semestrales o anuales, y entiendo yo que el maestro, por hábil que sea, no va a poder conseguir que el niño, el pequeño que apenas comienza a aprender, mienta de una manera tan hábil para decir tales cosas durante la clase y tales otras en presencia del inspector y del jurado que vaya a presenciar los exámenes. Eso que se concibe perfectamente bien, es una de las armas que el señor Cravioto indicaba: no vayamos contra la libertad, sino contra los curas. Pues sí, señores, solamente de esa menera podremos hacerlo, aplastando al cura, procurando, en fin, la reglamentación del artículo 30, procurando que los inspectores cumplan con su obligación de ir imprescindiblemente a todos y cada uno de estos establecimientos particulares, con el objeto de que no se tergiversen las ideas de los niños desde pequeños.

Dice también el señor Cravioto, y de eso me alegro inmensamente, porque va de acuerdo con mis pequeñísimos conocimientos —señor Cravioto, - yo siempre lo he considerado a usted como a una figura eminente, como un —orador sublime (siseos) y voy con usted únicamente por lo que hace a la ver dad— dice que el adulto está capacitado para escoger; el niño no; y yo digo: ¿qué es lo que la comisión se propone? Poner al niño al lado del estado para que, ya cuando ese niño sea adulto, sepa lo que debe hacer; enton—ces se mete a un colegio clerical, si quiere, o entra a un colegio liberal; pero no dejemos que el niño, antes de poder discernir —como dice el señor Cravioto—, no dejemos a ese niño en completa libertad de acción, no lo dejemos en manos de individuos que no vayan a hacer otra cosa sino descompo—ner su conciencia y enseñarle a mentir, como decía alguno de los oradores — que me precedió en el uso de la palabra. A continuación el señor Cravioto, siguiendo su discurso, dice y asegura que el gobierno debe impartir esa enseñanza, la cual será obligatoria y laica.

Bueno, y a ese respecto, voy a decir esto que no es propio, lo com fieso: consultando con alguno de los compañeros que se encuentran aquí en - la Cámara y cuyos nombres no recuerdo, consultándoles acerca de las reformas que me atrevo a presentar ante la consideración de esta honorable asamblea, había yo dicho: "obligatoria y gratuite" y me hizo esta observación: yo pom go un hotel, y como yo soy el único en el pueblo, digo esto: "todos los que vengan a este pueblo, pueden ir a radicarse a cualquiera casa de huéspedes, son transeúntes, pero tienen todos la obligación de vivir en mi hotel. Lo mismo sucede aquí y es una contradicción completa el decir que dejamos en - libertad de enseñanza, y a continuación agregar: "está será laica, obligato ria en los establecimientos oficiales". A continuación, nos dice: "demos--

tremos que las escuelas católicas han desaparecido de una manera asombrosa". contando no recuerdo qué número de escuelas católicas que hay en la actual<u>i</u> dad, superan naturalmente las escuelas laicas; pero esto, ¿qué nos quiere - decir? Que no debemos temer a sujetar la instrucción, supuesto que ya las escuelas católicas han desaparecido, lo cual nos indica que los padres no - quieren mandar a sus hijos a las escuelas católicas, porque se han convencido de lo que allí enseñan. Por consiguiente, es un temor verdaderamente in fundado, y no veo la razón de este temor; pongamos algunas taxativas a tal o cual inciso de los artículos presentados por el Primer Jefe o por la comisión dictaminadora, y entonces habremos llegado a un resultado más o menos favorable..."

⁽⁸⁾ Diario de los Debates. Op. cit. pp. 477-480.

3.5. FELIX F. PALAVICINI

Otros oradores participaron en la discusión, unos en pro y otros en contra, pero sin aducir ningún argumento nuevo. El debate había llegado a un punto de estancamiento cuando habló el Ing. Félix F. Palavicini en contra del Dictamen. Comenzó por preguntar a la Asamblea:

"¿Habrá o no habrá libertad de enseñanza? ¿Habéis comprendido es te Artículo 30? Los miembros de la Comisión dicen: 'Habrá libertad de ense ñanza', ¿dónde? ¿en qué país? ¿en México? No, todo el artículo responde --que no habrá de eso. ¿Qué significa esta redacción? ¿qué propósito tiene? ¿con qué argumento, con qué razón han cambiado el precepto liberal de la ---Carta de 1857 y del Proyecto liberal de 1916? No, no nos dice mada la Comi sión. Entonces, ¿son ellos culpables? ¿son justificados los ataques de que han sido objeto los miembros del Dictemen por este incomprensible embrollo de cosas contradictorias?... La Comisión se ha equivocado en cuanto a la redacción de este artículo por falta de prepareción y, principalmente, por no haber leído el Proyecto de Constitución, ni consultado al Primer Jefe pa ra interiorizarse de las razones que se tuvieron en cuenta para elaborar el Proyecto, como lo recomienda la técnica parlamentaria. Y el Gral. Múgica a esta observación contesta: 'nosotros hemos querido obrar con independencia... para asumir la responsabilidad del Dictamen'. Sin embargo, esta actitud 🛶 del Sr. Múgica, adolece de falta de práctica, pues por no escuchar a nadie, ni discutir con nadie, nos impide ver con claridad si se va a conservar el espíritu liberal de la Carta de 57, o si se va a modificar una de las esenciales garnatías en la libertad del nombre, la libertad de enseñanza, pues el Dictamen nos dice que concede libertades, pero que no las concede. ¿Cómo puede aprobarse un artículo en esta forma? ¿qué aprobamos? ¿aprobamos -que hay libertad de engeñanza? 🕮 porque a continuación todo el artículo niega esa libertad". (9)

⁽⁹⁾ Diario de los debates. p. 482.

Palavicini, con larga práctica parlamentaria, hácil en la manio-bra, trata de sorprender a la Asamblea y a los miemoros de la Comisión. En un extenso discurso, haciendo gala de una gran entición, señala que lo que caracteriza a la Comisión es su ignorancia, y aparentando no entender la —parte expositiva del Dictamen, a pesar de ser clara, ya que indica la "nece sidad de restringir por interés público la absoluta libertad de enseñanza", pide que se deseche por ser "una jerigonza incomprensible". Más adelante — señala que la incomprensión de la Comisión se dete a falta de técnica parla mentaria, y a no haberse puesto de acuerdo con el autor del Proyecto.

El Ing. Palavicini no toma en cuenta que al aprocerse el Artículo 1º de la Constitución, se ha hecho el cambio de cosición ideológica con res pecto a la Constitución de 1857, pues en ésta. los derechos y las garantías tienen un carácter natural, el pueblo los reconoce y el Estado está obligado a respetarlos, tiene una indole esencialmente individualista y liberal; ahora, conforme al Artículo 19 en su primera parta: "todo individuo gozará de las garantías que otorga el Documento Fundamental". El verbo "gozar" es tá empleado aquí en una acepción restringida, ya tua no toda persona que go za de un derecho puede ejercerlo, como es el caso de un extranjero, de un religioso, en Virtud de que su situación especial está regulada por la Ley Fundamental o por leves secundarias... "Las garmatías que otorga", estas pa labras son importantísimas, pues encierran el carcio formal de postura polí tica y filosófica en la Carta Suprema en 1917, al indicar cue los derechos y las garantías son concedidas por la Constitución que appyada en realidades -individuos, pueblo, grupos sociales- reconoce se existencia y crea y organiza al Estado en beneficio de aquéllos.

En su segunda parte, el Artículo 19 nos rabla de coe "las garantías no podrán restringirse, ni..." Éstas no podrán, como regla general, - ni ser cualitativa, ni cuantitativamente disminuicas. No podrán circunsoribirse, limitarse, acortarse o reducirse, sino en las casos y con las condiciones que ella misma establece.

Por consiguiente, el Dictamen del Artículo 3º está en consonancia con el Artículo 1º aprobado, a fin de limiter la libertad en provecho de la comunidad. Es decir, la Comisión acepta la libertad de enseñanza, pero no como un principio ebsoluto, dado por la naturaleza, sino otorgado por la — Constitución, con las taxativas que ésta establezca de acuerdo con el interés público. Así es posible restringir la libertad de enseñanza hasta donde el Constituyente lo juzgue necesario. En consecuencia, el Artículo 3º — del Dictamen no es contradictorio al Artículo 1º aprobado por la Asamblea.

Ahora bien, en cuanto a que el laicismo se extienda a las escuelas primarias particulares, está de acuerdo Palavicini. Esta actitud viene a producir una concesión en favor del Dictamen, lo que permite uniformar la enseñanza básica en cuanto al principio laico. Entonces, existe unidad de criterio entre Palavicini y la Comisión Dictaminadora, en cuanto al primer párrafo del Artículo 3º. que decía: "Habrá libertad de enseñanza; pero se rá laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares": sin embargo, en cuanto al segundo y tercer párrafos, Palavicini, con gran habilidad, siguió los mismos pasos dados por el Diputado Rojas, tratando de demostrar que en el fondo, no había pedido a la Comisión para que retirara del Dictamen la prohibición a las corpora-ciones religiosas para que enseñaran. Por consiguiente, Palavicini reco-mienda a la Comisión que retire su Dictamen y presente el Artículo 39 del -Proyecto, con la modificación que ha querido el buen sentido liberal y radi cal de la Asamblea.

A continuación habló Múgica haciendo notar que Palavicini, en forma serena, dio una solución al problema en debate.

Múgica, considera correcta esta proposición, que consistía en retirar del Dictamen la parte del párrafo segundo, que decía: "Que las personas pertenecientes a alguna asociación religiosa no podrán establecer escue las, ni impartir enseñanza personalmente en ningún colegio". Pero no consintió en suprimir la restricción al clero.

Más adelante, el General Múgica asentó "estar conforme con hacer las modificaciones al artículo del Primer Jefe en el punto sobre el cual se habían puesto de acuerdo", por lo cual la Comisión, previo permiso de la Asamblea, retiró el Dicatmaen para modificarlo. (10)

La Comisión de Puntos Constitucionales establece un nuevo Dictamen.

En la tarde del 16 de diciembre de 1916, se dio lectura al Artíc<u>u</u> lo 30, tal como lo reformó la Comisión Dictaminadora:

Art. 30. "La enseñanza es libre; pero será laica la -- que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

"Ninguna corporación religiosa ni ministro de algún culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

"Las escuelas primarias particulares sólo podrán estable cerse sujetándose a la vigilancia oficial.

"En los establecimientos oficiales se impartirá gratuita mente la enseñanza primaria". (//)

El Lic. Octavio A. Hernández comenta, este asunto, puntualizando que, "las modificaciones que hacía esta proposición a la primera, según se desprende de una comparación de ambas, eran: 19 Corrección de la declaración inicial del precepto; 2º Supresión de la prohibición de establecer o dirigir escuelas e impartir personal enseñanza a individuos pertenecuentes a asociaciones semejantes a las religiosas; 3º Supresión de la prohibición para impartir personalmente educación a los ministros de los cultos, y 4º Supresión de la obligatoriedad general de la educación primaria". (/2)

⁽¹⁰⁾ Ver Diario de los Debates. pp. 481 a 492.

^(##) Diario de los Debates p. 503.

^(/2) Octavio A. Hernández. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo II. México 1952, p. 59.

Al elaborar la Comisión este nuevo Dictamen, ¿qué trascendencia huro en el artículo, especialmente en cuanto al principio de laicidad? No permite "establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria" a religiosos o ministros de cultos; pero no prohibe que ejerzan labor docente, con lo cual se pone en entredicho el principio de laicidad.

Pues, ¿cómo asegurar la laicidad, si se permite que formen parte del personal docente de las escuelas primarias particulares ministros de -cultos y personas pertenecientes a corporaciones religiosas?

Sin mucha reflexión, nos damos cuenta de la imposibilidad en que se encuentra un ministro de culto, una persona afiliada a una corporación religiosa, de trasmitir cualquier conocimiento, aunque no se refiera a materia religiosa, sin subordinar ese criterio a los postulados o principios de explicación cosmogónica que su credo sustente; y ello independientemente de la presunción —que no puede dejar de existir— de que la enseñanza impartida por esa clase de profesores no tenga el carácter estrictamente — laico que el párrafo primero del artículo previene.

Con esa medida no se garantiza el carácter laico de la enseñanza primaria particular, pues se permite a los ministros de los cultos y a los miembros de las corporaciones religiosas, plena ingerencia en ella, al suprimir la prohibición para impartir personalmente la enseñanza básica; con esta supresión no es posible que se cumpla el principio laico del artículo 3º Constitucional, pues implícitamente permite que las personas citadas de sarrollen actividades en el campo de la educación primaria elemental y superior.

La legislación educativa que instituyó el Congreso Constituyente, quedó distribuida en los artículos constitucionales siguientes: 30, 31 fracción I, 73 fracción XXVII y 14 transitorio.

Considerándose suficientemente discutido el punto, se pasó a vota ción, siendo aprobado en la forma en que lo presentó la Comisión en su nue-vo Dictamen, por 99 votos contra 58, entre aplausos, hurras, voces: IViva -

la Revolución! iViva el Ciudadano Primer Jefe! ila Patria se ha salvado! (/3)

Importancia trascendental tenía la discusión del artículo tercero, ya que la enseñanza es el medio idóneo para influir en las generaciones que aún son "tabla rasa", y que serán los hombres del mañana, los que harán la historia y los que determinarán un nuevo estilo de vida. ((4))

La comisión de corrección de estilo respetó cada una de las palabras del dictamen, lo único que le agregó fueron dos comas, una después de la palabra religiosa y la otra después de culto. (/5)

^(/3) Diario de los debates. Op. cit. p. 535

⁽¹⁴⁾ Carpizo, Jorge. Op. cit. p. 100.

^(/5) Carpizo, Jorge. Op. cit. p. 109.

4.1 LA EDUCACION SOCIALISTA

Desde 1916, en el Constituyente de Querétaro, ha bía mostrado su presencia un grupo radical que incluso determinó la redacción de los artículos 3, 27 y -- 123. El grupo radical había exigido la implantación de la escuela racionalista y era fuerte especialmente en los estados de Yucatán, Tabasco y Veracruz. En el primero, que había recibido un grupo de inmigrantes - anarquistas españoles, la escuela racionalista se había impuesto como oficial desde 1922, por el gobernador Carrillo Puerto. En Tabasco, Garrido Canabal la iba a implantar en 1925. Sin embargo, el rechazo que sufrió por parte de la CROM en 1924, le hizo perder - fuerza en el ámbito nacional.

A fines de la década de los veinte y principio - de la de los treínta, el desarrollo del movimiento -- obrero organizado, que había de apoyar nuevas aspiraciones, el forcejeo entre la Iglesia y el Estado, que había de radicalizar los puntos de vista del partido oficial, el reflejo de movimientos mundiales de lucha social, agudizados por la depresión económica de 1929, y la misma crisis económica, iban a dar paso a un movimiento que buscaba una renovación social real. Des de 1929, en la Declaración de Principios que adoptó - el PNR (marzo de 1929), había un anuncio de espíritu de reforma del artículo tercero, al señalar entre sus finalidades, la de:

"fundar y desarrollar en las conciencias el concepto de la preeminencia de los intereses de la colectividad sobre los intereses privados o individuales, menospreciando toda situación de privilegio y creando la necesidad espiritual de una mayor equidad en la distribución de la riqueza, fomentando, al mismo tiempo, el sentimiento de cooperación y de solidarida". (1)

⁽¹⁾

La Educación Pública en México, desde el 1º de diciembre de 1934 hasta el 30 de noviembre de 1940. México, Secretaria de Educación Pública. Tomo I. p. 459.

Desde luego la colectivización, de alguna forma, era una preocupación del gobierno de Calles.

Coincidiendo, para 1933, con la campaña electoral para presidente de la República, el ambiente reformista se agudizó junto el deseo de emular los intentos de pla neación estatal que se llevaba a cabo por aquel enton -ces en otros países. Esta inquietud llevó a la Convención de Querétaro del PNR a formular el plan Sexenal, -con una serie de metas a cumplir en los años inmediatos, que coincidían con el período de gobierno de 1934 a 1940. Entre esas metas se encontraba la imposición oficial de la escuela "socialista" (2). Fue la delegación veracruzana la que con su propuesta de implantar la enseñanza "antirreligiosa" dio origen a los proyectos de reforma del artículo tercero. Se presentaron también un grupo de sostenedores de la escuela racionalista, como los diputa dos Altamirano y Pérez, que la habían defendido desde la Convención de Querétaro, pero que al final se unieron a los grupos que sugirieron un nuevo nombre "enseñanza socialista". El cambio puede tal vez explicarse como in-tento de evitar la de provocativo adjetivo de antirreliqioso y el, para entonces ya desprestigiado, de racionalis ta. En el proyecto de reforma se mencionaba ya unicamen te el de socialista. De cualquier forma, a pesar de que la educación socialista se relacionaba automáticamente con Cárdenas, parece haber sido de inspiración callista. A mediados de 1934, mientras el candidato oficial expre saba su posición simplemente anticlerical, Calles parecía reflejar la influencia del nacional-socialismo en -México. En su discurso del 21 de junio de 1934 en Gómez Palacio, Cárdenas afirmaba:

... no permitiré que el clero intervenga en forma alguna en la educación popular, la - cual es facultad exclusiva del Estado ... La Revolución no puede tolerar que el cle-ro siga aprovechando a la niñez y a la juventud como instrumentos de división de la familia mexicana, como elementos retardato rios para el progreso del país. (3)

[&]quot;La escuela primaria, además de excluir toda enseñan za religiosa, proporcionará respuesta verdadera cien tífica y racional a todas y cada una de las cuestiones que deben ser resueltas en el espíritu de los educandos, para formarles un concepto exacto y positivo del mundo que les rodea y de la sociedad en que viven, ya que de otra suerte la escuela dejaría incum plida su misión social". La educación Pública en México. op. cit. p. 463.

⁽³⁾ La Educación Pública en México. op. cit. p. 446.

Plutarco Elias Calles, en el llamado "grito de Gua dalajara" del 20 de julio del mismo año, iba más allá:

"La revolución no ha terminado... Es nece sario que entremos en un nuevo período re volucionario, que yo llamaría el período revolucionario psicológico: debemos entrar y apoderarnos de las conciencias de la ju ventud, porque son y deben pertenecer a la revolución... No podemos entregar el porvenir de la patria y el porvenir de la revolución a las manos enemigas. Con toda maña los reaccionarios dicen que el ni no pertenece al hogar y el joven a la familia; ésta es una doctrina egoísta, porque el niño y el joven pertenecen a la comuni dad y pertenecen a la colectividad, y es la revolución la que tiene el deber im--prescindible de las conciencias, de des terrar los prejuicios y de formar la nue va alma nacional". (4)

Expresaba el empeño tradicional de forjar el alma nacional en la escuela, pero con la virulencia que tomó en muchos países en la década de los treinta.

El Comité Ejecutivo Nacional del PNR introdujo el proyecto de reforma del artículo tercero:

Corresponde a la Federación, a los estados y a los municipios, la función social de impartir, con el carác ter de servicio público, la educación en todos sus tipos y grados.

La educación que imparta el Estado será socialista, excluirá toda enseñanza religiosa y proporcionará una cultura basada en la verdad científica, que forme el concepto de solidaridad necesario para la socialización de los medios de producción económica.

⁽⁴⁾CHRISTLIEB IBARROLA, Adolfo Monopolio Educativo o
Unidad Nacional. Un problema de México. Editorial JUS. México, 1962. pp. 58-59

Los particulares podrán impartir educación en todos sus grados. La educación primaria, la secundaria
y la normal, requieren previa y expresiva autorización
del poder público; será científica y socialista, con los mismos planes, programas, métodos, orientaciones y
tendencias que adopte la educación oficial correspon-diente y estará a cargo de personas que, en concepto del Estado, tengan suficiente capacidad profesional, reconocida moralidad e ideología acorde con este artículo. Los miembros de las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades anónimas que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas y las sociedades o asociaciones ligadas directa o indirectamente con la propagada de un credo re
ligioso, no intervendrá en forma alguna en la educación
de cualquier tipo y grado que se imparta a obreros y campesinos.

El estado fijará las condiciones que, en cada caso, deban reunir los planteles particulares a que se refie re el párrafo inmediato anterior, para que pueda autorizar su funcionamiento. El Estado revocará, discrecio nalmente, en todo tiempo, las autorizaciones que otorque en los términos que este artículo o cuando se viole cualquiera de las normas legales. Contra la revoca ción o procederá recurso o juicio alguno.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá la Ley Reglamentaria destinada a distribuir la función social educativa entre la Federación, los estados y los municipios, a fijar las aportaciones económicas corres pondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios públicos que no cumplan o hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo a todos aquéllos que las infrinjan. (5)

Y el Bloque Nacional Revolucionario de la Cámara de Diputados designó una comisión que estudiara el problema. La comisión tuvo como presidente al Lic.Alberto Bremauntz y como secretario al Lic. Alberto Coria, los mismos que formularon la exposición de motivos. Entre ellos destacaba:

⁽⁵⁾ La Educación Pública en México. op. cit. pp. 499-500

"...precisar exactamente el desarrollo de la educación, orientando los ideales y actividades de la niñez y juventud me xicana hacia el socialismo, para dar - así término a la anarquía ideológica y desorientación que existe en los mismos, como resultado de la enseñanza laica... continuando la obra reivindicadora de - la Revolución Mexicana y para rechazar los prejuicios y dogmatismos religiosos". (6)

Las palabras sonaban a Barreda, sesenta y seis años antes, y a su empeño de poner orden en las men-tes. La educación en esa forma tenía que formar una juventud socialista fuerte, física e intelectualmente libre de prejuicios religiosos, tanto en los campos co mo en las ciudades. Preparar los obresos, los "traba jadores del campo", los técnicos especialistas y los profesionistas "verdaderamente identificados con los intereses de la mayoría proletaria", que el país nece sitaba. Los debates fueron enconados y demostraban la confusión que había en la interpretación que daban a la palabra socialismo cada uno de los participantes. Algunos la interpretaban como un agresivo nacionalismo económico, otros como la persecución de la justicia social, vagamente concebida en la matriz de las instituciones capitalistas y, un grupo pequeño, la aplicación del patrón marxista de una sociedad sin clases. Después de pasar los debates en la Cámara de Diputa-dos y en la de Senadores en las que sufrió algunos -ajustes, siempre en aras del nacionalismo, el artículo reformado quedó en la siquiente forma: (13 de diciembre de 1934).

Artículo 30. "La educación que imparta el Estado será socialista y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual - la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en - forma que permita crear en la juventud un concepto racio nal y exacto del Universo y de la vida social. Sólo el Estado-Federación, Estados, Municipios- impartirá educación primaria, secundaria, normal. Podrán concederse au torizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los grados anteriores, de acuerdo, en todo caso, con las siguientes normas:

⁽⁶⁾ Guevara Niebla Gilberto. La Educación Socialista en México(1934-1945). Secretaria de Educación Pública, México, Ediciones El Caballito. p.51 - 1985.

- I. Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a
 lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y
 estarán a cargo de personas que, en concepto del Estado,
 tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal
 vitud, las corporaciones religiosas, los ministros de los
 cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas y las asocia
 ciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con
 la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en
 forma alguna en la escuela primaria, secundaria o normal,
 ni podrán apoyarlas económicamente.
- II. La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá, en todo caso, al Estado.
- III. No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso la autoriza ción del poder público, y
- IV. El estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo que se imparta a obreros o campesinos.

La educación primaria, será obligatoria y el Estado la - impartirá gratuitamente.

El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial de los estudios hechos en planteles particulares.

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan". (6)

⁽⁶⁾ Diario Oficial, México, jueves 13 de diciembre de 1934. pp. 849-850.

El artículo representaba el verdadero monopolio educativo por parte del Estado, ya que las atribuciones que tomaba en el control de las escuelas particulares llegaban hasta la existencia misma de éstas. De cual-quier manera el tono fue más conciliador que la proposi ción original de la enseñanza antirreligiosa y que lo expresado en los debates mismos. Ninguno de los soste nedores de la educación socialista fue capaz de definir la de una manera coherente. Vagamente se entendía como conjunto de conocimientos y técnicas pedagógicas encamí nadas a promover en el niño y en el joven una concepción científica del mundo y de la vida, de manera de -despertarle una conciencia clasista para preparar el te rreno para el advenimiento de la sociedad socialista del futuro. Es curiosa la ingenua creencia de que se podía hacer una revolución en las conciencias, por medio de un decreto. Los libros, panfletos y textos se multipli caban, pero los maestros en general se quedaron sin entender en qué consistía, tanto que la reforma llegó a convertirse como dice Ramos, en un verdadero fantasma -Y es que los nuevos planes de estudio y los folle tos repetían, glosaban y confundían lo que decía el -Plan Sexenal, las finalidades que le fijaba a la escue la socialista y el texto mismo del artículo 3º reforma En realidad el camino fue más o menos el que tra dicionalmente se adopta en México con las leves educati vas; se cambiaron los textos, se publicaron folletos so bre la reforma, pero se continuó en gran parte enseñando lo mismo. La demagogia aumentó considerablemente y los cantos alusivos al proletariado y a los campesinos se multiplicaron, pero como los maestros eran los mismos, era difícil cambiar las enseñanzas de la noche a la maña na.

Un problema punzante que no deja uno de plantear se es ¿qué fue lo que realmente pretendió la reforma de La demagogia que se desplazó fue muchas veces ex trema, pero según parece, esto fue el resultado de que los extremistas se aprovecharon de la situación. Creemos que ni Cárdenas, ni quienes estuvieron a su alrededor, se proponían realizar un régimen socialista. un deseo de cambio, se daban cuenta de que muchas insti tuciones del viejo régimen continuaban existiendo y tra taban de destruirlas de un modo completo, al tiempo que hacían intervenir al Estado en la economía nacional, al servicio de las clases desheredadas. Todo esto para ver si era posible constituir, finalmente, un México nuevo. La reforma educativa debía, naturalmente, ayudar a que en las nuevas generaciones privara un espíritu renovado, sin prejuicios y sin las esclavizantes actitudes del pa sado, que permitiera imponer el ansiado nuevo orden en la sociedad futura.

⁽⁷⁾Ramos, Samuel. Veinte Años de Educación en México.
México, Imprenta Universitaria. p.69

La expresión de la preocupación del régimen para llenar la tarea de preparar los técnicos que el país ne cesitaba y que para entonces resultaba obvio que la Unī versidad no podría formar, lo constituyó la fundación del Instituto Politécnico Nacional en 1937, que más tar de se extendería por todo el país con los Institutos Tecnológicos Regionales. La expropiación del petróleo le iba a dar mayor relieve al interés por la educación técnica para preparar técnicos calificados, preocupación que en los regímenes siguientes, con la rápida industria lización del país, opacaría al problema del campo y de la educación rural.

4.2 MANUEL AVILA CAMACHO Y LA REFORMA

Ante la necesidad urgente de unidad nacional por el peligro de una intervención extranjera y del espectro de la guerra mundial, la virulencia socialista empezó a declinar. La facción radical aún tenía fuerza y puesto que el empuje revolucionario había creado -todo un mecanismo de propaganda, era difícil cambiar la fachada de la noche a la mañana; por ello todavía aparecieron textos radicales, pero se notaba el cambio en la Ley Orgánica de Educación (cuyo proyecto fue - aprobado en 1939) y, por supuesto, en la elección del general Manuel Avila Camacho como candidato del partido oficial a la presidencia. La ley mantenía el monopolio educativo del Estado pero aunque bajo vigilancia, se hablaba de que "Los particulares o instituciones pri vadas pueden colaborar con el Estado para impartir el servicio público educativo". La Universidad Autónoma quedaba excluida de la ley, pero en cambio se estipula ba que las instituciones particulares de tipo universItario necesitaban una carta de autorización de la Secre taría de Educación Pública. Pero el nuevo espíritu era claro en el capítulo III, en donde se fijaban las finalidades:

La educación tendrá como principal finalidad la for mación de hombres armónicamente desarrollados en todas — sus capacidades físicas e intelectuales y aptos para:

- I Participar permanentemente en el ritmo de la evolución histórica del país en la realización de los postulados de la Revolución Mexicana. Esencialmente en los aspectos de: liquidación del latifundismo; independencia económica nacional y creación de una economía -- propia, organizada en beneficio de las masas populares consolidación y perfeccionamiento de las instituciones democráticas y revolucionarias y elevación del nível material y cultural del pueblo;
- II Intervenir con eficacia en el trabajo que la -comunidad efectúa para conocer, transformar y aprovechar la naturaleza y
- III Propugnar una convivencia social más humana y más justa en la que la organización económica se estructure en función preferente de los intereses generales y desaparezca el sistema de explotación del hombre por el hombre. (8)

⁽⁸⁾ Diario Oficial, 3 de febrero de 1940. p.2.

Junto a los panfletos que hablaban de lucha de clases, guerra imperialista, desfanatización, etc., la - enunciación de "Una convivencia social más humana y más justa" sonaba a cambio profundo y en lugar de los intereses del proletariado y de los campesinos, se hablaba de los "intereses generales".

Manuel Avila Camacho ocupó la Presidencia de la Republica del 1º de diciembre de 1940 al 30 de diciembre de 1946.

Al iniciarse el gobierno del presidente Manuel - - Avila Camacho, dadas las condiciones políticas, la iz-quierda oficial presionaba a la administración; a ésto se debió el nombramiento de Luis Sánchez Pontón como -- Secretario de Educación Pública, quien desde principios de 1940, junto con Alberto Bremauntz y Ernesto Arreguin, formaban parte del Comité en Pro de la Educación Socialista. (9) Luis Sánchez Pontón fué titular de la - - S.E.P., del 1 de diciembre de 1940 al 12 de septiembre de 1941, y en ese lapso sostuvo los postulados del artículo 3º Constitucional de 1934, así como su primera ley Reglamentaria.

El nuevo Secretario Octavio Véjar Vázquez tomó posesión el 12 de septiembre de 1941. Sin embargo, para realizar sus propósitos el gobierno avilacamachista — decidió reemplazar la Ley Orgánica, aprobada apenas en diciembre de 1939 y presentó en septiembre de 1941 el — proyecto de una segunda Ley Orgánica para reglamentar — el artículo 3ª, se aprobó la Ley Reglamentaria el 31 — de diciembre de 1941, publicándose en el Diario Oficial el 23 de enero de 1942. En su artículo 16, sostuvo que "la educación que imparta el estado en cualquiera de sus grados y tipos, sujetándose a las normas de la Constitución, será socialista". Esta segunda reglamentación se propuso, según Carlos Alvear Acevedo, "quitarle el — núcleo agresivo, disminuir, atenuar y minimizar la recia tendencia antirreligiosa, las propensiones de izquierda extrema" (10)

⁽⁹⁾ Lerner, Victoria. La educación Socialista, núm 17 Colección Historia de la Revolución Mexicana, p. 192.

⁽¹⁰⁾ Alvear Acevedo, Carlos. La educación y la Ley, - - La Legislación en materia educativa en el México Independiente, Jus, México, 1963. p.45.

Posteriormente el 24 de diciembre de 1943, surge - un nuevo Secretario de Educación Jaime Torres Bodet quien tuvó una respetable formación como literato. Había sido secretario particular de Vasconcelos y era Subsecretario de Relaciones Exteriores cuando fue llamado para ocupar - la Secretaría de Educación Pública.

Con base en la "política de la Unidad Nacional" y las orientaciones de una educación integral para la paz, la democracia y la justicia, la lucha contra la ignorancia y a favor del nacionalismo y la solidaridad internacional, que coadyuvarán a la convivencia del mundo entero, principios aprobados en la Conferencia Educativa, Científica y Cultural del 16 de noviembre de 1945, celebrada en Londres - donde surgió la UNESCO - con la asistencia de la delegación mexicana, se procedió a preparar la reforma del artículo 3º constitucional de 1934.

Estimo que ésta reforma se hizo necesaria debido, - - entre otros, a los siguientes factores:

- a) Falta de elementos como talleres, instalaciones agrícolas, o agropecuarias.
- b) Confusión sobre un ideario socialista con orientación precisa.
- c) Falta de una estructura económica socialista para que funcionara la educación acorde a ella, pues el país vivía un régimen de dependencia capitalista.

En la sesión de la Cámara de Diputados del 18 de diciembre de 1945, se dió lectura a la iniciativa del Presi dente general Manuel Avila Camacho, para reformar el artículo 3º Constitucional. En la exposición de motivos de ese documento se afirma que la reforma constitucional - hecha a ese precepto, en 1934, obedeció a la voluntad de justicia social; pero que "la redacción del artículo ha servido para desviar el sentido de su observancia, para deformar parcialmente su contenido, para provocar en - algunos medios un desconcierto que procede afrontar con resolución, eliminando en su origen las tendenciosas versiones propaladas con la intención de estorbar el progreso que ambicionamos".

Por ello la iniciativa, sigue diciendo la exposición de motivos, propone reformar el precepto, sin afectar la trayectoria ascendente de la comunidad nacional "en su - noble empeño de conseguir un Estado de positiva libertad

y de cohesión humana". La situación de la postguerra hace más urgente esa labor y las tareas educativas son de importancia suprema en este empeño.

En la reforma que se propone se ha buscado defi-nir el alcance de los términos empleados y el que los postulados de la Revolución Mexicana no sólo se mani-fiesten coherentemente, sino que rebasen el marco-legal del precepto, pues en la obra de redención cultural no puede haber preferencia exclusiva para el camino intelectual en la formación del hombre que requiere "ante todo un acertado equilibrio de los valores espirituales y materiales y no se alcanza de manera adecuada, sin un desarrollo congruente del conocimiento, el sentimieto y la voluntad". Por ello es menester que la acción normativa de los preceptos encauzadores de la enseñanza se dirijan a "un campo que el texto de 1934 no enfocó concretamente: el de la educación para la defensa de la unidad nacional y el de la educación para el orden de la convivencia internacional".

Ambos aspectos, concluye la exposición de motivos de la iniciativa, son inseparables porque la paz (así lo atestigua la contienda bélica recién concluída) sólo puede lograrse con dos condiciones complementarias: "la existencia de unidades nacionales invulnerables a la -corrupción de corrientes tiránicas y opresivas, como el nazifascismo y el sentido universal de una democracia -que haga imposible la acumulación de todo el poder de -un pueblo en manos de un dictador". A continuación la iniciativa inserta el texto del actual artículo 3º Constitucional.

La iniciativa presidencial fue objeto de un dictamen leído en la Cámara de Diputados en la sesión del 26 de diciembre de 1945, que en lo conducente a la unidad nacional, después de subrayar la lucha emprendida contra las potencias del Eje en la guerra que acababa de pasar, dice así:

"Por lo que a México se refiere, el principio de - la Unidad Nacional que el señor Presidente de la Repú-- blica ha venido sustentado como uno de los propósitos - fundamentales de su gobierno, constituye una meta para alcanzar, a fin de que nuestro pueblo, que disfruta de la libertad plena, pueda aplicar todos sus esfuerzos a la resolución de los problemas económicos que confronta el país, agudizados al presente por las consecuencias de la guerra, al perfeccionamiento de sus instituciones democráticas y el establecimiento de normas de - convivencia basadas en la independencia y en la justi-- cia:

"VII. La doctrina de la Unidad Nacional, que se - inspira en la más absoluta equidad, hizo posible que - todos los mexicanos cooperaran en la defensa de México y, como auténtica aspiración de nuestro pueblo, debe ser uno de los principios básicos que oriente la educación del país.

"VIII. La educación es el medio más eficaz para lograr la UNIFICACION de los mexicanos y para fortalecer nuestra nacionalidad: en primer termino, porque irá borrando, definitivamente, la enorme diferencia de nivel cultural que se advierte en nuestro pueblo, entre una minoría, poseedora de la más selecta cultura occidental, y las grandes masas de población, que la colonia mantuvo sumidas en la ignorancia y que poco han - progresado en ese sentido, a partir de la Independencia; y, después, porque orientada para recoger, en armoniosa síntesis todos los altos valores de la mexicanidad, los que se elaboraron a tráves de la vida, de las luchas y de los sacrificios de nuestro país, incorporados ya a la Historia y los que se crearán día a día, por el es-fuerzo común de todos los mexicanos, hará surgir en el alma de los niños y de los jóvenes un ideal superior: realizar la grandeza de México, mediante el perfecciona miento de nuestras instituciones políticas, económicas y sociales: la elevación permanente de la cultura popular y el amor a la patria, para que todos estemos orgullosos de ser sus hijos (11).

En el dictamen formulado por la Cámara de Senadorres respecto de la misma iniciativa presidencial, después de elogiarla se dice: "...deducen las Comisiones dictaminadoras la excelencia del proyecto de reformas del artículo 3º de la Constitución Política de les Estados Unidos Mexicanos, que el Poder Ejecutivo sometió a la deliberación de las Cámaras Legislativas y que - examinamos en el presente documento. En efecto, el proyecto elude los términos del vigente artículo 3º Constitucional e impide que a la sombra defectuosa de éste, continúen agitándose las controversias que desvían el sentido de la observancia del precepto y provocan incom prensiones que conviene desvanecer, sin perjuicio de conservar incólume la substancia disciplinaria de los principios que ordenan que la enseñanza debe tender a

⁽¹¹⁾ Cámara de Diputados, Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, México XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, 1967, t. III, pp. - 309-316.

instruir y educar al pueblo en forma que lo capacite - para defender la dignidad del hombre libre, la independencia de la Patria, la equidad y justicia que deben - servir de fundamento a la vida internacional" (12)

Después de haber considerado el Proyecto de Ley del Ejecutivo, el Poder Legislativo Federal aprobó la reforma.

La prensa dió la información oficial el 1º de enero de 1946 y en el transcurso de ese año las legislaturas - de los Estados dieron su aprobación.

El 15 de octubre se declaró reformado el Artículo 3º Constitucional y se publicó en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1946, es decir al final del período avilaca-machista.

TEXTO DEL ARTICULO 3º CONSTITUCIONAL REFORMADO EN 1946

"ARTICULO 3ª".- La educación que imparta el Estado-Federación, Estados, Municipios-tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

"I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que - orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina - religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidum--bres, los fanatismos y los prejuicios. - Además:

⁽¹²⁾ Ibid, pp. 334-335.

- a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento econômico, social y cultural del - pueblo;
- b) Será nacional, en cuanto sin hosti lidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra in dependencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y
- c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el edu cando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integri dad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, tanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualidad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de - sexos o de individuos.
- II.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos) deberrán obtener previamente, en cada caso la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;
- III Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos inicial,

I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los progra mas oficiales:

- IV Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominante-mente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso no intervendrán en forma alguna en - planteles en que se imparta educación pri maria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos;
 - El estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares:
- VI La educación primaria será obligatoria;
 - Toda educación que el Estado imparta será
- gratuita;

 VIII El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación con la Ponén; unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesa-rias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, Los Estados y los Municipios, a fijar las - aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las -sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las dis posiciones relativas, lo mismo a todos aquellos que las infrinjan" (13)

Como se puede advertir, el nuevo texto aprobado suprimió la orientación socialista de la educación, postulando nuevos principios como son los de la:

- 1) Educación integral, científica, democrática, nacional.
 - 2) Obligatoria y gratuita, que será la que imparta el Estado.

and the control of th

⁽¹³⁾ Diario Oficial, 30 diciembre de 1946. pp 2-4.

Y dentro de una perspectiva mundial, proclama una educa--ción para mejorar la convivencia humana, basada en la libertad,
la justicia y la paz. Debe destacarse cómo quedó garantizada
la laicidad educativa que había dado lugar al largo conflicto,
resuelto habilmente por Jaime Torres Bodet.

4.3 EL ARTICULO 3º CONSTITUCIONAL ACTUAL COMPARADO CON EL DE LAS ANTERIORES REFORMAS

Desde que el 5 de febrero de 1917 fue promulgada la Constitución General de la República, la orientación educativa en el país ha sufrido tres modificaciones posteriores: la del 13 de diciembre de 1934, la del 30 de diciembre de 1946 y la del 9 de junio de 1980.

El texto inicial del artículo 3° de nuestra Carta fundamental de 1917 a la letra decía:

"Artículo 3°. La enseñanza es libre; pero será laica la que se de en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y su perior que se imparte en los establecimien tos particulares.

"Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

"Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

"En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria".

Como se podrá advertir de este ordenamiento, su párrafo primero asignaba a la educación estas tres notas distintivas: gratuita, obligatoria y laica. Tales características tienen en el país una larga tradición que arranca de 1867, año en que el Presidente Juárez promulgó la Ley Orgánica de Instrucción estableciendo en ella la obligatoriedad y el carácter gratuito de la enseñanza. Dos años después, o sea en 1869, el propio Presidente Juárez dictó una nueva Ley Orgánica de Instrucción, la cual prohibía la enseñanza de la religión y la sustituía por la asignatura de moral. A partir de entonces, la educación tuvo las tres direcciones señaladas. (14)

⁽¹⁴⁾ Estudio acerca de la Educación Fundamental en México.

Edición de la Secretaria de Educación Pública, México, 1947, pp. 21-22

La explicación que puede darse al contenido del -párrafo segundo del precepto constitucional transcrito yace en la experiencia que tuvo México durante el siglo XIX, a lo largo del cual el clero solfa salirse del mar co intemporal para influir en el terreno de la política, con detrimento de la paz pública. Colocándose al margen de toda apreciación subjetiva, puede decirse que semejante texto constitucional tiene una justificación histórica plena.

El 1° de diciembre de 1934 el Congreso reformá por primera vez el texto original del artículo 3° de la Constitución, de conformidad con los términos siguientes:

"Artículo 3º La educación que imparta el - Estado será socialista y, además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuícios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

"Sólo el Estado - Federación, Estados, municipios - impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso con las siguientes normas:

I.Las actividades y enseñanzas de los plante les particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el parra fo inicial de este artículo, y estarán a car go de personas que en concepto del Estado -tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educati vas, y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económi camente.

II.La formación de planes, progrmas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso al - Estado.

"III.No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público.

"IV. El Estado podrá revocar, en cual quier tiempo, las autorizaciones conce didas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

"Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros o campesinos.

"El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

La reforma educativa de 1934 constituyó ciertamen te uno de los ensayos menos afortunados que se hayan hechos en el país en esta materia, pues con indepen dencia de la validez o invalidez de la doctrina en que se hacía descansar tal reforma, ésta intentó implantarse con un ademán no exento de demagogia que inevitablemente rodeó de enemigos a la innovación educacional. Ellos, además de que el país-por sus condiciones sociales y de desarrollo económico carecía de base de sustentación para que una reforma educativa tan extrema pudiese adaptarse entre nosotros. De tal modo, que, a los doce años de vigencia declaratoria, porque de hecho no pudo implantarse, el referido texto constitucional se reformó en diciembre de 1946, quedando redactado en la siguiente forma:

"Artículo 3º La educación que impar ta el Estado - Federación, Estados, municipios-tenderá a desarrollar ar mónicamente las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 - la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a - cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados de progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejui-cios. Además:

- a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen po lítico, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento econômico social y cultural del pueblo.
- b) Será nacional, en cuanto sin hos tilidades ni exclusivismos atende—rá a la compresión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y
- c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos
 que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio pa
 ra la dignidad de la persona y la in
 tegridad de la familia, la convicción
 del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en -sustentar los ideales de fraternidad
 e igualdad de derechos para todos los
 hombres, evitando los privilegios de
 razas, de sectas, de grupos, de sexos
 o de individuos.
- II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria o normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, al autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser nega da o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso al guno.
- III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que específica la fracción anterior deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos inicial, I y II del presente artículo y, además, de berán cumplir los planes y los programas oficiales.

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominante, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos.

V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VI. La educación primaria será obligatoria;

VII. Toda la educación que el Estado - imparta será gratuita;

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá - las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa so bre la Federación, los Estados y los municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese ser vicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan".

Un hecho, sin embargo, ha podido advertirse con no escasa reiteración después de la reforma introducida en - diciembre de 1946 la cual, como ya se dijo, suprimió en el precepto educativo la tendencia socialista: que los plante les particulares no siempre observan los programas oficiales de enseñanza, y ello a tal punto, que en los cursos de historia que en tales establecimientos se imparten suele - presentarse deprimentemente la figura de los patricios que construyeron nuestra nacionalidad, con evidente mengua de las tradiciones sobre las cuales se asienta la vida pública del país.

Cuando se festejó el cincuenta aniversario de la Autonomía Universitaria, el 10 de octubre de 1979, el Presidente de la República, José López Portillo, envió al Poder Revisor de la Constitución, e inicialmente a la Cámara de Diputados, que fungió como Cámara de Origen, una INICIATIVA DE ADICION al artículo tercero constitucional con una disposición que se colocaría en la fracción VIII, con el propósito de elevar al rango de garantía constitucional la autonomía universitaria.

Ocho meses después de la presentación de la iniciativa, el 9 de junio de 1980, el proceso de reforma concluyó. Las Cámaras del Congreso y las Legislativas Locales aprobaron, como fracción VIII del artículo 3º lo siguiente:

"Las universidades y las demás institu ciones de educación superior a las que la Ley otorque autonomía tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernar se a sí mismas: realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de catedra e investigación y de libre exa men y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las re laciones laborales, tanto del personaT académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artícu lo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que es tablezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características pro-pias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la li bertad de catedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere" (15).

¿Esta adición culminaba con un anhelo largamente aca riciable por los universitarios; anhelo que se había inicía do con los esfuerzos que desde 1993 realizó Alfonso Caso. Las crisis universitarias, agudizadas por los problemas laborales y sindicales de la década de los setenta, propicia ron que en el año de 1976 el doctor Guillermo Soberón, entonces rector de la UNAM, propusieron al presidente de la República un proyecto para adicionar el artículo 123 constitucional con un apartado "C", en el que se establecieran — las bases para la regulación de las relaciones laborales en las universidades, haciéndolas compatibles con la autonomía y fortaleciendo así este derecho fundamental.

⁽¹⁵⁾ Diario Oficial, 9 de junio de 1980. p. 4

La ANUIES se había pronunciado también, en repetidas ocasiones, por el establecimiento de la garantía constitucional de la autonomía universitaria. (16).

En la exposición de motivos de la iniciativa, el titular del poder Ejecutivo precisaba, entre otras cosas, lo siquiente:

"Es compromiso permanente del Estado respetar irrestrictamente la autonomía para que las instituciones de cultura superior se organicen, administren y funcionen libremente, y sean sustento de las libertades, jamás como fórmula de enfeudamiento que implique un derecho territorial por encima de las facultades primigenias del Estado" (17).

En cuanto al problema de la definición de las relaciones laborales, la iniciativa precisaba:

"El Gobierno de la República está persua dido de que estas precisiones auxiliarán a que las universidades cumplan cada -- día mejor con sus finalidades y se superen académicamente para que México pueda lograr su independencia científica y tec nológica" (18).

En las Cámaras del Congreso de la Unión la iniciati va presidencial sufrió cambios importantes, sobre todo por lo que se refiere a las relaciones laborales, ya que el --proyecto expresaba: "El ejercicio de los derechos labora--les tanto del personal académico como del personal administrativo se realizará de acuerdo con las modalidades necesarias para hacerlo compatible con la autonomía y con la libertad de cátedra e investigación." Como fácilmente puede apreciarse la fórmula finalmente aprobada es bien diferente.

De la actual fracción VIII del artículo 3º destacan las siguientes ideas principales:

a) No se crea en esta disposición la autonomía de - universidades, ya que ésta se estatuye en las le-- yes orgánicas particulares de cada institución.

⁽¹⁶⁾ Rangel Guerra, Alfonso, "La Autonomía Universitaria en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica nos". DESLINDE, núm. 153, septiembre 1982, México, UNAM.

⁽¹⁷⁾ Diario Oficial, 9 de junio de 1980. p. 4

⁽¹⁸⁾ Ibid. p.4

- b) La disposición constitucional sólo se refiere a las universidades e instituciones públicas autó nomas por ley; es decir, las universidades e instituciones no autónomas, que actualmente sólo son las de Colima, Guadalajara, Guanajuato y Veracruzana, siguen conservando su mismo status y régimen jurídico;
- c) El Estado asumem el compromiso de respetar irres trictamente la autonomía de las universidades e instituciones para que se organice, administren y funcionen libremente;
- d) La autonomía no es extraterritorialidad;
- e) Los fines de las universidades; educar, investigar y difundir la cultura, deben conseguirse en armonfa con los principios democráticos establecidos en el propio artículo 3°, y mediante los principios de libertad de cátedra e investigación y libre examen y discusión de las ideas.
- f) El ingreso, promoción y permanencia del personal acádemico son explicitación de la autonomía de las universidades y, por ello, no son una cuestión laboral o gremial, sino fundamentalmente acádemica. Den tro de este mismo contexto las universidades e instituciones de educación superior públicas autónomas, tienen plena libertad para determinar sus planes y programas de estudio.
- g) Las relaciones laborales del personal académico y administrativo se regulan pro el apartado "A" del artículo 123 constitucional, en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo y conforme a las características propias de un trabajo especial.
- h) La regulación laboral debe corresponder y ser com patible con la garantía de la autonomía universita-ria.

El complemento de estas disposiciones, en cuanto a su aspecto puramente laboral, apareció el 20 de octubre de 1980, al expedirse el decreto por el que se adicionaba el capítulo XVII al título sexto de la Ley Federal del Trabajo, que se titula "Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley".

Elevar a rango constitucional la autonomía universitaria era una legítima exigencia de carácter jurídico y político.

Cuando al artículo 3° fue adicionado para incorporar la autonomía universitaria como garantía constitucional, en el año de 1979, la disposición que establecía la fracción VIII dejó su lugar a esta nueva garantía, toman do entonces el numeral correspndiente a la fracción IX que se refiere a la facultad del Congreso para legislar a fin de coordinar, entre la Federación, estados y municipios, la función educativa fijando las aportaciones correspondientes y las sanciones del caso.

TEXTO VIGENTE

- Articula 30.-La educación que importa el Estado - Federación, Esta dos. Municipios—, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano v fomentará en él. a la vez, el amor a la patria v la conciencia de la so lidaridad internacional, en la independencia y en la justicia:
 - Garantizada por el artículo 24 de la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a -cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará con tra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:
 - Será democrática, considerando a la democra cia no solamente como una estructura jurídi ca y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constente mejora miento económico, social y cultural del pue blo.
 - b) Será macional en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al asequ ramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de - nuestra cultura. v

1946, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 30 del

mismo mes.

Reformado según "Diario Oficial" de la Federación publicado el 13 de diciembre de 1934. Reformado por segunda vez, según decreto de 16 de diciembre de

- c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el apre cio para la dignidad de la persona y la inte gridad de la familia, la convicción del inte rés general de la sociedad, cuanto por el -cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos;
- II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concier ne a la educación primaria, secundaria y normal y a le de cualquier tipo o grado, destinada a -- obreros y a campesinos deberán obtener previamen te, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;
 - III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la -fracción anterior, deberán ajustarse, sin excepción a lo dispuesto en los párrafos inicial I, y
 II del presente artículo, y, además deberán cumplir los planes y los programas oficiales;
 - IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones, que exclusiva o predominantemente, realicen activida des educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primeria, secundaria y normal, y la destinada a obreros o acampesinos;

- V. El Estado podrá retirar, discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares:
- VI. La educación primaria será obligatoria;
- VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita, y
 - VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otrogue au tonomía, tendrán la facultad y la responsabili dad de pobernarse a sí mismas: realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultu ra de acuerdo con los principios de este artícu lo, respetando la libertad de cátedra e investi gación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fi jarán los términos de ingreso, promoción y per manencia de su personal académico; y administra rán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artí culo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Lev Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerde con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

Reformada por decreto de 6 de junio de 1980, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 9 de junio de 1980, en vigor al día siguiente.

IX.** El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distri-buir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese --servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquéllos que las infrinjan.

Respecto del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los siguientes criterios:

Tesis sobresalientes

ENSEÑANZA, FACULTADES LEGISLATIVAS DE LOS ESTADOS EN MATERIA DE. Es innegable que los Estados, en su calidad de organismos autónomos dentro de la Federación, pueden dictar providencias de carácter obligatorio, para encauzar las actividades públicas de los individuos, en la industria, el comercio y el trabajo, con el objeto de que no ataquen los derechos de tercero, y no ofendan los de la sociedad, siempre que la acción legislativa no contradiga o desvirtúe las normas constitucionales. Por tanto, la actividad de los educadores, como cualquier otra, puede — ser reglamentada por las autoridades competentes de los Estados, pero — tal reglamentación debe conformarse con el artículo 4o. constitucional, para el fin de que no se vede la libertad de trabajo sino por determinación judicial o por resolución gubernativa, así como también con el principio de que el artículo 3o. constitucional reconoce a los particulares el derecho a dedicarse a la enseñanza y el de fomentarla en campos que — no sean los de primaria, secundaria y normal, o la que se imparta a obre

^{•••} Esta fracción IX anteriormente fracción VIII, pasó a ser fracción IX con motivo de la adición de la fracción VIII que antecede.

ros y campesinos, de cualquier tipo o grado que sea, sin imponerles la taxativa de que se ajusten a determinada tendencia doctrinal, y dejándolos en la posibilidad de que adopten la que mejor convenga a sus intereses.

(Rodríguez C. Angel y Coags. Pág. 2,702). Tomo LXIV. 7 de <u>ju</u> nio de 1940. 4 votos. (Fuentes Avilés Ofelia y Coags. Pág. 2,449). Tomo LXV. 21 de agosto de 1940. 5 votos.

ÉNSEÑANZA, LAS ESCUELAS PARTICULARES EN LOS GRADOS SUPERIORES, NO ESTAN DBLIGADAS A SEGUIR DETERMINADOS PRINCIPIOS DOCTRINALES. De los términos del artícula 3a. constitucionel se desprende que el hecho de --que el Estado se hava reservado la facultad de impartir educación primaria, secundaria y normal, no significa que haya dejado en forma exclusiva a los particulares los restantes grados. En fecto, está fuera de duda que aquél puede establecer y organizar escuelas de carácter profesional y técnico, diferentes a las que, en forma privativa, le corresponde sostener en materia de educación, según terminantemente queda fijado en la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Federal, y que en esa educación, cualquiera que sea su carácter, se sujetará a los principios contenidos en el primer párrafo del artículo 3o. citado, es decir, será socialista, excluirá toda doctrina religiosa y combatirá el fanatismo y los prejuicios; pero no puede sostenerse, sin contrariar el espíritu del precepto, que la enseñanza a que pueden dedicarse los particulares, debe estar sujeta a las mismas normas, pues con ello quedaría centrada, en to dos sus aspectos, la función educativa, y se dará al artículo 3o. una amplitud que no tiene. Al expresar éste que la educación que imparta el Estado será socialista, tácitamente está indicando que la función educativa, salvo los aspectos reservados expresamente al poder público, puede ser materia de la actividad privada, y que, por lo mismo, tal enseñanza particular no tiene que seguir forzosamente determinados principios doctrinales.

(Rodríguez C. Angel y Coags. Pág. 2,702). Tomo LXIV. 7 de junio de 1940. 4 votos. (Fuentes Avilés Ofelia y Coags. Pág. 2,449). Tomo LXV. 21 de agosto de 1940. 5 votos.

ENSEÑANZA, NO TIENE CARÁCTER DE SERVICIO MERCANTIL. Reproduciendo las tesis sustentadas en el toca 48/1958, "México City College", A. C., fallado el 19 de enero de 1959, se sostiene, al mismo tiempo que el citado principio, el relativo a que "las actividades docentes no causan el impuesto de ingresos mercantiles", el cual sirve de título a la mencionada tesis, en la que se sostuvo lo siguiente: "En efecto, la institución demandante no está obligada a cubrir el impuesto sobre ingresos mercantiles por las clases de inglés y los cursos para secretarios inglés-español que la misma imparte en su establecimiento, porque la enseñanza no tiene el carácter de servicio mercantil, sino social y, conforme a la ley sólo están gravados los servicios que son meramente mercantiles."

Boletín 1962. Segunda Sala. Pág. 255.

ENSEÑANZA PRIMARIA. Al establecer el artículo 30. constitucio nal, que en las escuelas oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria, quiere decir que nada podrá cobrarse a los alumnos o a sus legítimos representantes, como remuneración por la enseñanza que allí se le dé; pero de ninguna manera, que no se cobren impuestos que se dediquen al sostenimiento de la enseñanza primaria, pues para que ésta sea gratuita, es indispensable que el Estado decrete y perciba impuestos que le —permitan cumplir con esa obligación.

Tomo XVIII. Regil y Cásares Pedro M. 1,028.—10 v.

ENSEÑANZA. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE. El artícu lo 3o. constitucional, reformado por decreto de 13 de diciembre de 1934. contiene cinco principios fundamentales: uno, puramente doctrinal, y los cuatro restantes, que se refieren a las funciones privativas del Estado, en material de educación primaria, secundaria y normal; a las facultades del mismo Estado para conceder autorizaciones a los particulares que deseen impartir enseñanza a esos grados, siempre que se ajusten a determinadas reglas; a la determinación de que la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros y campesinos debe regirse por las normas que regulan la enseñanza particular, autorizada en los tres grados mencionados, y al carácter obligatorio de la instrucción primaria y su impar tición gratuita por parte del Estado. Finalmente, el precepto contiene la facultad discrecional del Estado, para retirar en cualquier tiempo. el reconocimiento de la validez de estudios hechos en planteles particulares, y la norma de que el Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leves necesa rias.

(Rodríguez C. Angel y Coags. Pág. 2,702). Tomo LXIV. 7 de <u>ju</u> nio de 1940. 4 votos.

ENSEÑANZA, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LEVES EN MATERIA DE. Es improcedente conceder la suspensión contra la aplicación de las leyes que reglamentan la materia de educación por no surtirse los requisitos - establecidos por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, ya que dichas leyes son de orden público-y en su cumplimiento está interesa da la sociedad.

(Rodríguez C. Angel y Coags. Pág. 213). Tomo LXIV. 3 de abril de 1940.

ENSEÑANZA, LIBERTAD DE. De los términos del párrafo primero, del artículo 3o. de la Constitución Federal, que dispone que las actividades y enseñanzas de los planteles particulares estarán a cargo de personas que, en concepto del Estado, tengan, entre otros requisitos, suficiente preparación profesional, se deduce que la libertad profesional — que consagra el artículo 4o. del mismo Código Político, no es absoluta en la materia de la enseñanza, sino que para poder ejercer la profesión de maestro se necesita la aprobación del Estado, la cual sólo deberá — otorgarse cuando el solicitante reúna los requisitos señalados por la — ley.

(Ramos R. Francisca. Pág. 1,656). Tomo LXIII. 13 de febrero de 1940. 4 votos.

JURISPRUDENCIA

UNIVERSIDAD DE CHIHLAHUA. EL IMPUESTO DEL 4% ADICIONAL SOBRE TODOS LOS IMPUESTOS ORDINARIOS, DERECHOS Y PRODUCTOS, ESTABLECIDO EN EL DECRETO 293 EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL SOSTENIMIENTO -DE LA. NO VIOLA EL ARTICULO 30. CONSTITUCIONAL. No es verdad que el im puesto del 4% destinado al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua contravenga el artículo 3o. constitucional. En efecto, la fracción VII del artículo 3o. constitucional se refiere a que la instrucción que imparta el Estado debe ser gratuita para los educandos. La garantía que otorga el artículo en cuestión no puede referirse sino a que la instruc ción que se imparta sea gratuita para las personas que concurran a recibirla, pero a fin de prestar estos servicios se requiere efectuar ero gaciones que, en el caso del Estado, tienen que provenir de los impuestos que pagan los individuos integrantes de la colectividad de que se trate. Ahora bien, resulta evidente que para hacer frente a los gastos señalados, el Estado tiene completas facultades para fijar impuestos con la proporción exigida en la Constitución, por lo que resulta improcedente tratar de negarle esa facultad.

Tesis jurisprudencial 118. Apéndice 1917-1975.—Primera Parte. Pleno. Págs. 254-255.

CONCLUSIONES

- El Estado, permanentemente ha tenido preocupación por impartir educación, considerándola como medio para mejorar las condicion nes de vida de la población, a lo largo de la historia del país se ha demostrado.
- 2) Como un aspecto particularmente importante de lo anterior, con viene mencionar que las Leyes de Reforma implementaron las bases de la educación laica y destacaron el papel del Estado en materia educativa que incluso, rige en la actualidad.
- 3) La Constitución de 1917, en materia educativa incrementó las facultades del Estado para atender la problemática educativa, considerada actualmente como factor prioritario de desarrollo de la sociedad al relacionarla con el empleo.
- La sociedad, por tanto, tiene derecho —deber a educar: El Es tado como ámbito más amplio pero con finalidades específicas en el bien común de la sociedad— organiza jurídicamente y planifica la actividad de la enseñanza institucionalizada, por que es la sociedad la única educadora, como es la sociedad el único fin de la educación. Por esto precisamente el artículo 3o. Constitucional ha demostrado ser el mejor instrumento para la educación de la niñez en México.
- Es necesario poner en vigencia los propósitos federalistas de los constituyentes de Querétaro y con realismo y eficiencia, así como con el debido orden transferir a los gobiernos estata les la administración de la educación y los recursos financieros correspondientes; esta regionalización de la educación debe concebirse como una orientación de la educación superior hacia la solución de los problemas de la sociedad en donde están establecidas, tomando en consideración que las universidades -

estatales deben ser un tanto utilitarias para poder servir mejor a su región y, en última instancia, al país.

- 6) Nuestra Constitución es activa, y el artículo 30. se revela como un documento que despliega una doble acción:
 - a) Recoge las tradiciones ideológicas de nuestra patria, –
 las más progresistas, las hace actuales y,
 - Las proyecta hacia el futuro, para afirmar a través de las nuevas generaciones de mexicanos, la continuidad --histórica de la Nación.

Si la grandeza de la patria está fincada en la suma de las capacidades de sus hijos, tanto en los dominios del pensamiento, cuanto en la correcta explotación de sus recursos naturales, luchemos unidos padres y maestros, para que los principios, propósitos y condiciones de carácter supremo que regulan la tarea de educar y que consigna la Constitución, no sean letra muerta sino principios esenciales para el logro de los altos fines que se propone México.

BIBLIOGRAFIA

- ALVEAR ACEVEDO, Carlos. La educación y la ley, la legislación en materia educativa en el México Independiente. JUS, México, 1963.
- BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA. Publicados por Bando Nacional en 14 de junio de 1843, conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionados por el Supremo Gobierno Provisional, con arreglo a los mismos decretos, el día 12 de junio de 1843. Imprenta de J. M. Lara, México, 1843.
- CAMARA DE DIPUTADOS. Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. México. XLVI Legislatura del Congreso de la Unión. 1967.
- CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Universidad Nacio-nal Autónoma de México. Coordinación de Humanidades. Segunda Edición, 1973.
- CARRILLO PRIETO, Ignacio. La Ideología Jurídica en la Constitución del Estado Mexicano. 1812–1824. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie C. Estudios Históricos, No. 14. México, 1981.
- CASARES NICOLIN, David. "La Constitución de 1857 como documento político liberal". El FORO, Organo de la Barra Mexicana. Colegio de Abogados. Cuarta Epoca, núms. 20–21, México, D. F., enerojunio de 1958.
- CODIGO DE LA REFORMA o Colección de Leyes, decretos y supremas órdenes, expedidas desde 1856 hasta 1861. Imprenta Literaria, Editor J. Sebastián Segura. México, 1861.
- COMISION NACIONAL para la Conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado.

 México, D. F., enero de 1974. Complejo Editorial Mexicano.
- CHELLET, Roberto. "Curiosidades Constitucionales Moxicanas. La Constitución de Apatzingán". JUS. Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Tomo X, No. 57. México, abril de 1943.
- CHRISTLIEB IBARROLA, Adolfo. Monopolio Educativo o Unidad Nacional. Un Problema de México, Editorial JUS. México, 1962.

- DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. Tomo I. publicado bajo la Dirección del C. Fernando Romero García. Imprenta de la Cámara de Diputados. México, 1922.
- DIARID OFICIAL, México, 13 de diciembre de 1934.
- DIARIO OFICIAL, México, 3 de febrero de 1940.
- DIARIO OFICIAL, México, 30 de diciembre de 1946.
- DIARIO OFICIAL. México, 9 de junio de 1980.
- ECHANOVE TRUJILLO, Carlos A. "Manuel C. Rejón y la Constitución de --1824", JUS, Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Tomo III,
 No. 16. México. 15 de noviembre de 1939.
- FLORES MAGON, Ricardo. "Plan del Partido Liberal". Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México.

 Tomo XXV, núms. 97–98, México, D. F., enero-junio de 1975.
- GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN. Decreto Constitucional para la liber tad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. Edición Facsimile. Morelia MCMLXIV, Ed. Cultura, T.G.S.A. México 1964.
- GUEVARA NIEBLA, Gilberto. La educación socialista en México (1934–1945) Ediciones el Caballito-Secretaría de Educación Pública. Méx<u>i</u> co. 1985.
- HERNANDEZ, Octavio A. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo II, México, 1952.
- HERNANDEZ PALACIOS, Aureliano. "Las normas constitucionales y la educ<u>a</u> ción". Revista Jurídica Veracruzana, Tomo XXXV, No. 36.
 Jalapa-Enríquez, Veracruz, México, marzo-agosto 1984.
- LARROYO, Francisco. Historia comparada de la educación en México. Cuar ta edición corregida y aumentada. Editorial Porrúa. México, 1956.
- LERNER, Victoria. La educación socialista. Colección Historia de la Revolución Mexicana, núm. 17.
- MARTINEZ BAEZ, Antonio. "Las fuentes históricas de la Constitución Política de 5 de febrero de 1857". Revista de la Facultad de De recho. Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo VII, núms. 25–26, México, D. F., enero-junio 1957.
- MDRA, José María Luis. El Clero, la educación y la libertad. Empreses Editoriales, S. A., México, D. F., 1949.

- MORENO, Daniel. "El Programa del Partido Liberal y la Constitución de --1917". Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo XXV, núms. 97-98, México, D. F., enero-junio de 1975.
- PALAVICINI, Féliz F. Historia de la Constitución de 1917. Tomo I; Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco. México, D. F., enero-junio de 1975.
- PATIÑO CAMARENA, Javier. "Artículo 3o. Constitucional". Reseña Laboral, Vol. III, No. 3, México, D. F., julio 1975.
- RAMOS ARIZPE, Miguel. México en las Cortes de Cádiz. Documentos en me moria presentada a las Cortes por Don Miguel Ramos Arizpe, Diputado por Coahuila sobre la situación de las Provincias internas del oriente, en la sesión del día 7 de noviembre de 1811. Empresas Editoriales. México, 1949.
- RAMOS, Samuel. Veinte años de educación en México. Imprenta Universita ria. México. 1941.
- RANGEL GUERRA, Alfonso. "La autonomía universitaria en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". DESLINDE, núm. 153, septiembre. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1982.
- RECOPILACION DE LEYES, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos Poderes de los Estados Unidos Mexica nos, formada por orden del Supremo Gobierno. Tomo que compren de los meses de agosto a diciembre de 1833. Imprenta de J. M. Fernández de Lara. Colección de Arrillaga. México, 1835.
- RECOPILACION DE LEYES, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la Re pública Mexicana formada por orden del Supremo Gobierno. Tomo que comprende los meses de julio a diciembre de 1836. Imprenta de J. M. Fernández de Lara. Colección de Arrillaga. México. 1837.
- ROBLES, Martha. Educación y sociedad en la Historia de México. 5a. Edición en español. Siglo XXI Editores. México, 1981.
- SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA. Estudio acerca de la educación fundamental en México. S.E.P., México, 1947.
- SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA. La educación en México, desde el 10. de diciembre de 1934 hasta el 30 de noviembre de 1940. Tomo I, México.
- TANCK ESTRADA, Dorothy. La educación ilustrada (1786-1836). Primera Edición. El Colegio de México. Centro de Estudios Históricos, Nueva Serie 22, México. 1977.

- TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1971. México. Editorial Porrúa. 1971.
- ZARCO, Francisco. Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857). El Colegio de México. México. 1957.

JURISPRUDENCIA -

- Apéndice al Semanario Juridical de la Federación correspondiente a los años de 1917-1957. Primera Parte. Pleno.
- Boletín de Información Judicial. 1962.
- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. T. XVIII. 2a. par te.
- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. T. LXIII, LXIV S<u>e</u> gunda Sala, LXV.